

300609
17
EJ2



UNIVERSIDAD LA SALLE, A. C.

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS DE LAS
SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO
EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL DIAZ GRIMALDO

DIRIGIDA POR EL:
LIC. ARTURO MARTINEZ Y GONZALEZ

1993



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El gremio de los empleados bancarios en México, había sido, uno de los más desprotegidos por la legislación laboral desde los inicios de la Banca en México, ya que incluso las primeras manifestaciones de instituciones bancarias se remontan a la época de la colonia, y es a partir de éste período de donde comienza nuestro estudio, no encontrando antecedente alguno de legislación laboral que regulara las relaciones de los trabajadores bancarios, sino que lo es hasta el período de gobierno del Presidente Gral. Lazaro Cárdenas del Río, cuando encontramos que se preocupa por este núcleo de la clase trabajadora, y quien por primera vez expide un cuerpo legal que regularía las relaciones laborales entre los empleados y las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Es a partir de éste período de gobierno como realmente se trata de proteger a los empleados bancarios, lo cual encontramos que resulta falso, ya que la intención real fué evitar conflictos de índole social y político que iban a tener serias repercusiones en la vida nacional, protegiendo en realidad el capital, y tan es así que se les niega el derecho a asociarse formando sindicatos y más aún a hacer valer sus derechos mediante la huelga, lo que les es rotundamente vedado.

Aún a pesar de los diversos cambios políticos y sociales que sufre el país hasta el año de 1982, no encontramos ninguna mejoría en las condiciones laborales de los empleados bancarios, siendo hasta el día 10. de septiembre de 1982, cuando el entonces Presidente de la República Mexicana, Lic. José López Portillo, emite un decreto mediante el cual Estatiza la gran mayoría de instituciones de crédito existentes en ese momento, revocandoles la concesión mediante la cual venían funcionando y expropiandoles los bienes y derechos necesarios para continuar prestando el servicio público de banca y crédito pero a partir de ese momento bajo la rectoría directa del Estado. Este momento viene a ser importante para todos los trabajadores bancarios, ya

que se les habrá la posibilidad de constituir sus Sindicatos y por que no, llegar a emplazar a huelga, cambiando obviamente su régimen laboral, ya que a partir de ese hecho histórico para los empleados bancarios, pasarían a formar parte de la regulación laboral enunciada por el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectuar éstas reformas se tenía que someter a la aprobación del H. Congreso de la Unión, quien finalmente aprobó las reformas y adiciones a los Artículos 28 en un Párrafo Quinto, artículo 73 modificado en su Fracción X, y una Fracción XIII-Bis en el Apartado B del Artículo 123, todos de la Carta Fundamental.

A raíz de estas reformas constitucionales se expide la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional, la cual sería la encargada de regular las relaciones laborales entre los trabajadores y las Sociedades Nacionales de Crédito, nueva figura jurídica que adquirirían los bancos a raíz de la estatización, encontrando que dicha Ley Reglamentaria, no viene a ser una novedad legislativa en cuanto a

su contenido, sino que es una condensación de normas contenidas en distintos cuerpos normativos.

Sin embargo, el devenir histórico exige cambios en la estructura de toda nación, y no existiendo ya las condiciones que motivaron la Estatización Bancaria, no había necesidad de seguir conservando la rectoría estatal en ese rubro económico, por lo que, el actual Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, decide en Junio de 1990, desincorporar de esa rectoría estatal a algunas de las Sociedades Nacionales de Crédito, para que estas pudieran ser adquiridas por la iniciativa privada, sometiendo para tal efecto, a la aprobación del H. Congreso de la Unión las correspondientes reformas y adiciones a la Carta Magna, consistentes en derogación del Párrafo Quinto del Artículo 28, modificación y adición del inciso a) de la Fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123, y reforma a la Fracción XIII-Bis del Apartado B del mismo Artículo 123, mismas que son aprobadas debidamente.

Esta reprivatización de algunas Sociedades Nacionales de Crédito, trajo aparejada como consecuencia que se

reformara el régimen laboral de los empleados de las mismas, ya que no podían continuar regidos por el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, sino que serían reguladas sus relaciones laborales por el Apartado A del mismo numeral constitucional, pero más aún, había que seguir conservando el régimen para los empleados de las instituciones que seguirían formando parte de los organismos de la Administración Pública Federal, ya que algunas seguirían en manos del Estado como lo previenen las mismas reformas constitucionales, siendo todos estos acontecimientos las causas que dieron origen al estudio que nos permitimos a continuación elaborar dándole el enfoque laboral.

Parte de éste estudio se conforma con vivencias personales como empleado bancario, así como las de familiares y amistades que a la fecha siguen conservando su calidad de empleados bancarios.

CAPITULO I.- HISTORIA DE LA BANCA EN MEXICO.

A.-EPOCA COLONIAL

El primer establecimiento virreinal nació para llevar corta vida, su fundador fué Carlos III de España con el nombre de Banco de San Carlos, por Cédula Real de junio de 1782. Debido a los problemas con la época su manejo fué limitado, entregando sus activos al Banco Español de San Fernando, cuya actividad en la Nueva España pasó sin dejar huellas.

También durante el virreinato, y con sentido humanista, el benefactor español Don Pedro Romero de Terreros, a

la altura de algunos bancos similares de Italia y España, fundó el Monte de Piedad de Animas en febrero de 1775, con aportación de fuerte patrimonio. Sus operaciones de origen, fueron prendarias, atención a depósitos confidenciales, atención de autoridades y juzgados, y para recibir depósitos legales y remate en pública almoneda sobre los pequeños recibos no rescatados. A pesar de que este Monte ponía a México en línea con las aspiraciones del tiempo en países de mayor mercado bancario, como los europeos, siendo oportuna la atención a los necesitados, no obstante hubo latrocinio por sus administradores al fallecer el fundador y las luchas políticas provocaron un lapso de decadencia hasta el porfiriato. Sus problemas administrativos durante el virreinato consistieron en dificultades para saldar el costo de operación sin merma de su capital por lo que hubo un acuerdo para descontar al tiempo del empeño una cuartilla de real en cada peso, con seis meses de plazo para reintegrar el préstamo, lo que suponía un 6.25 por ciento al año. Esta cuota fué duplicada en 1815 a raíz de un desfalco que sufrió el Monte, mediante cobro de medio real por cada peso que se prestaba al término de seis meses. El Monte funcionó cuarenta y seis años durante la Colonia (1775-1821) y realizó 35 mil préstamos con valor entre los 400 y 600 mil pesos.

Los productos por desempeños y ventas rendían de 15 a 20 mil pesos. El capital originario de 300 mil pesos fué disminuyendo hasta 114,034.00 en 1815 y logró equilibrarse en 1832 en que sumaba 301,628.00. Hubo una reducción de capital cuando la instalación abandonó su palacio trasladándose al Convento de Santa Brigida. En resumén, el Monte cumplió buen cometido durante el virreinato para librar a la clase menesterosa de usureros. En realidad, el fundador ya citado, primer Conde de Regla, opulento minero con la mayor fortuna de su tiempo, hizo su oferta de 300 mil pesos pensando en un Montepío que ayudara a mitigar en algo la situación de dichas clases, la tramitación del asunto duró 3 años y al fin nació como copia del Monte de Piedad de Madrid creado éste en 1702. El Monte mexicano quedó bajo el Patronato Real y su Junta la formaban el Virrey y su fundador. En su comienzo sus normas fueron no poseer bienes sino los indispensables para el servicio, y dejó a la voluntad del beneficiario el ofrecer limosna para cubrir los gastos del establecimiento y operación. Además de las citadas clases de operaciones (prendarias, de custodia y admisión de secuestros o depósitos judiciales y los mandados por otras autoridades), también asumía la venta en pública subasta o almoneda de las prendas no desempeñadas ni refrendadas.

B.-INDEPENDENCIA

En 1830 se crea el Banco de Avío para el Fomento de la Industria Nacional, cuya administración quedaría en manos de una Junta de 3 miembros, presidida por el Secretario de Relaciones, con el fin de comprar maquinaria mediante préstamos a presuntos industriales que ya existían con proyectos para formar compañías mercantiles, especialmente textiles. Es decir, ésta fué la primera institución formal de crédito de que hay noticias, pero su formación de capital tuvo la característica especial de no ser suscrita por los ahorradores habituales, sino por impuestos de aduana y señoreaje de minas que debían de cubrir sus caudales. No iba a ser un banco comercial de depósito o de emisión de billetes; su misión especial consistía en alentar a los empresarios y al capital privado hacia los campos industriales, ofreciéndoles la oportunidad de obtener maquinaria y crédito, más fondos complementarios a réditos inferiores a los de la usura tradicional. Por su parte, el Gobierno fué autorizado también a pagar 3 por ciento de interés por un empréstito para hacer que el Banco comenzara a funcionar inmediatamente, autorización que nunca tuvo lugar. En realidad la obra no era privada, sino del gobierno y sus poderes de decisión.

Promulgada la Ley en Octubre de 1831, todo comenzó febrilmente para organizar las operaciones, pero no fué logrado un reglamento, la Junta usó su propio criterio, y a veces se violó la letra, si no el espíritu del estatuto del Banco, dando paso a una compañía estatal de inversión y fideicomiso a la vez que banco de crédito industrial. Fueron creadas diversas empresas con capital suscrito de hasta 30 mil pesos, y se hizo un llamado a los gobernadores de cuatro estados y a los particulares, pero el capital realmente formado del Banco no pudo ser reunido sino lentamente. Por su parte las deudas no cumplían sus vencimientos. Las principales industrias fueron instaladas en Tlalnepantla, Tlaxcala y Puebla. En su formación el Clero tomó cierta actividad instando a los feligreses a invertir a través del banco con fines patrióticos y aún filantrópicos. Diversos sacerdotes aparecen con sus nombres como directivos locales. Por la falta de recursos mermó pronto los primeros pasos de la institución que concedió 6 préstamos en el primer año. Conciente de la disparidad entre sus objetivos y medios, la Junta se protegió reteniendo varias solicitudes, con resultado de que entre julio y noviembre no se otorgó ningún nuevo préstamo, para frustración de los solicitantes. Por otro lado, también se introdujó el favoritismo,

así como no siempre fué posible cobrar las deudas solamente en plata, sino en giros, pagarés y descuentos onerosos.

En enero de 1832 la Guerra Civil iniciada en Veracruz suspendió el transporte de maquinaria, y los acreedores extranjeros suspendieron y aún confiscaron maquinaria en tránsito. La paralización de fábricas antes de terminar sus instalaciones significó la pérdida irrecuperable de créditos. Con la inversión de medio millón de pesos el Banco no podía demostrar la actividad de una sólo fábrica textil. Alentados los miembros de la Junta por la pacificación fueron puestos en movimiento los transportes, pero las necesidades del gobierno limitaron las aportaciones al banco. En 1833 los funcionarios de la Institución no predecían mejores planes futuros, ya que las empresas más importantes de Querétaro y Celaya, así como las de Zacualpa de Amilpas y Tlalpan, no habían producido ni un sólo carrete de hilo. No obstante, el espíritu del tiempo no estaba muerto y fué decretado el aumento de capital a millón y medio de pesos con entrada de tejidos de algodón hasta completar este capital, otorgándose préstamos mediante órdenes contra la Tesorería, giros bancarios pagaderos cuando hubiera saldos favorables y algunas fábricas abrieron sus puertas a las

ventas al tiempo que eran solicitados retrasos en vencimientos por falta de capital de trabajo. Entre tanto la Junta hacía esfuerzos para mejorar la administración y operación, pues anteriormente las cuentas se habían llevado con el mayor desorden y falta de reglas por partida doble. La demora por reconstrucción de capital no recuperado continuó hasta 1839, pues en 1838 los fondos de la Tesorería quedaron casi en suspenso, mientras los franceses bloqueaban los puertos más productivos en recaudaciones. Después de 1840 los préstamos quedaron interrumpidos, excepto los que produjo la negociación de giros. En septiembre de 1842 el General Santa Anna expidió el decreto de disolución en que expuso dos razones: que el Banco no podía cumplir los objetivos encomendados, pues había agotado la mayor parte de su capital, y que el espíritu de empresa se había extendido en la República y no necesitaba la protección y fomento del Banco de Avío. Sin embargo, algunos de sus negocios llegaron a prosperar: siete de los cuales incluían hilados y tejidos.

Otros proyectos bancarios que no tuvieron trascendencia en la vida nacional a partir de 1841 hasta 1864, y que menciona Alfredo Lagunilla Iñárritu, son los siguientes:(1)

(1) Lagunilla Iñárritu Alfredo, *Historia de la Banca y Moneda en México*, Ed. Jus, 1a. Edición, México 1981, p.37.

"En 1849 es fundado en Yucatán un singular e inhumano proyecto para la creación de un banco con capital de 100 mil pesos provenientes de la venta de indígenas prisioneros en la guerra de castas. En 1853 fué estudiado el proyecto de Escandón para establecer un Banco Nacional que administrara las rentas gubernamentales, así también revistió mayor importancia la fundación del Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre"

En el año de 1864, durante el período en que México se debatía en una lucha sangrienta para arrojar de su suelo al invasor, fué cuando se fundó el primer banco, propiamente dicho, con facultad de emitir billetes. Durante el Imperio, los señores Guillermo Newbold y Roberto Geddes, establecieron una sucursal mexicana de un banco inglés. Al restablecerse la República, siguió y sigue funcionando. Su denominación en aquél entonces, era Banco de Londres, México y Sudamérica.

La creación del Banco de Londres, México y Sudamérica estimuló la formación de bancos locales de emisión creados por leyes de los propios Estados, en uso de su soberanía.

Esto dió lugar a una situación anárquica debido a la pluralidad de emisiones que con el tiempo forzosamente tendría que sugerir la necesidad de constituir un Banco Central. Más, antes de abordar este tema, vamos a detenernos un poco en los pormenores relacionados con los primeros pasos dados en México por el señor Guillermo Newbold, al establecer la sucursal de un banco inglés entre nosotros.

Los señores Guillermo Newbold y Roberto Geddes vinieron a México comisionados por el Consejo de Directores de The Bank of Mexico and South America Limited a iniciar, de una manera organizada, las relaciones bancarias con la América Latina. El hecho de que esa decisión haya sido tomada precisamente cuando el país vivía una época tan crítica, merece ser tomada en cuenta. Se puede pensar que, con extraordinaria visión del futuro, los hombres de empresa de esa nación donde se incubó y se realizó la "Revolución Industrial" vislumbraron con asombrosa anticipación el gran porvenir que el destino reservaba a México, opinión que es compartida con Don Anibal de Iturbide y el Periódico La Sociedad, en su número del 10 de mayo de 1864, que reproduce Anibal de Iturbide y que informa: (2)

(2) Iturbide Anibal de, La Banca (Breve Ojeada Historica), Ed. Jus, S.A., México 1966, p.184.

" Se nos dice que ha llegado a la Capital el señor Don Guillermo Newbold, gerente de una compañía de capitalistas ingleses, con objeto de establecer un banco que se titulará De Londres, México y Sudamérica. Se agrega que el capital de esta sociedad es de diez millones de pesos y que sus principales operaciones consistirán en descuento y giro de letras sobre Europa, préstamos con garantía, depósitos con intereses y cuentas corrientes sin cargo alguno en favor de su clientela.

Las ventajas que establecimientos de esta clase proporcionan al comercio y al público son bien sabidas.

El numerario en circulación aumenta con ellos y los agricultores, comerciantes y empresarios de todo género obtienen fondos a interés moderado.

La noticia que damos constituye una prueba más de confianza que los capitalistas europeos, que tan renuentes se habían manifestado, van teniendo en la estabilidad de nuestras instituciones ".

Efectivamente se lee en la reseña histórica que publicó, en la fecha conmemorativa de su primer centenario, el Banco de Londres y México, sancionada por Anibal de Iturbide, (3), y que versa: " varios capitalistas de Europa empezaban a interesarse en México, suponiendo que con el establecimiento del régimen monárquico auspiciado por Napoleón III, se iniciaría una etapa de paz social propicia para el desarrollo económico.

Esto sí constituye una razón positiva, válida para el criterio conservador por autonomasía del inversionista inglés. Y ella fué, sin duda, la que movió al Consejo de Directores de The Bank of Mexico and South America a fundar un banco en México.

El 2 de enero del mismo año de 1864, nos sigue informando la reseña: un grupo de banqueros franco-ingleses, representados en México por el señor Michel Heine, había obtenido de la Regencia del Imperio, presidida por el General Juan Nepomuceno Almonte, un privilegio exclusivo para establecer una sociedad de descuento, circulación y depósito, bajo la denominación de " Banco de México", cuyo capital sería de diez millones de pesos, representados por cien mil acciones de 100

(3) Iturbide A. de, op. cit. p.184 y 185.

pesos. Las operaciones del banco consistirían en descontar papel del comercio cuyo plazo no excediera de cuatro meses; en comprar, vender, y negociar letras de cambio; hacer adelantos sobre conocimientos, materiales de oro y plata, mercancías y productos depositados en almacenes públicos o en los que estuvieran bajo la custodia del propio Banco; en hacer el cambio de los metales preciosos y encargarse de las casas de moneda; en hacer por cuenta del Estado y de los particulares, el servicio de caja de depósitos y consignaciones. El Banco efectuaría las operaciones de Tesorería del Gobierno y tendría el privilegio de emitir billetes al portador, que tendrían el curso legal. El Gobierno se comprometía a no autorizar la creación ni a conceder igual privilegio a otro establecimiento de la propia naturaleza. El Banco de México debería iniciar sus operaciones en el término de un año, que se contaría a partir de la fecha en que sus estatutos fuesen aprobados por el Emperador Maximiliano."

Mencionando Anibal de Iturbide, que Maximiliano no los aprobó, y que en la reseña histórica se reproduce la nota que el Memorial Diplomatique publicó, en París, sobre este asunto, y la tenemos aquí:(4)

(4) Iturbide A. de, op. cit. p.185 y 186.

" No nos habíamos engañado al expresar la opinión de que el Archiduque Fernando Maximiliano no sancionaría el privilegio otorgado por el General Almonte a diversos banqueros de Europa a fin de establecer un banco de descuento, circulación y depósito, bajo el nombre de Banco de México.

Aparte de que el monopolio asegurado a los concesionarios era del todo opuesto a los ideales liberales que el Archiduque profesa en materia de economía política, al Emperador electo de México, tomando a lo serio el régimen constitucional, intenta reservar a los representantes de la nación las decisiones de las cuestiones hacendarias y económicas. Toda la demanda de concesión para establecimientos de crédito será, desde luego, pasada al exámen del Consejo de Estado y sometida al voto aprobatorio de la asamblea nacional.

Por esos motivos, el Archiduque, antes de salir de París, ha declarado positivamente no poder dar la sanción que el General Almonte ha puesto por condición sino qua non, del cumplimiento del decreto por él expedido en favor de los banqueros europeos."

La negativa de Maximiliano hechó por tierra las ilusiones doradas de los banqueros europeos. Estos confiaron demasiado en las palabras del General Almonte. Pensando tan sólo en los beneficios que obtendrían a través de un monopolio bancario, se olvidaron de tomar en cuenta la evolución política, económica y social del país, así como las ideas avanzadas del tan discutido Archiduque,, y como menciona Anibal de Iturbide - ! este infortunado protagonista de un drama que conmovió hasta a sus más enconados enemigos constituye una de esas paradojas que el destino ofrece a los estudiosos para probar su capacidad analítica ! Candido hasta lo increíble en ciertos aspectos, demostró en otros una sensibilidad poco usual. (5)

Por ahora, lo que sí se puede asegurar es que, el no sancionar el privilegio otorgado por el General Almonte a los Banqueros franco-ingleses para establecer un banco con tan exclusivas prerrogativas, el pensamiento del Emperador Maximiliano fué el mismo que el de los economistas y legisladores que redactaron más tarde las leyes que aseguran la libertad de nuestro actual sistema bancario.

(5) Iturbide A. de, op. cit., p.186.

Como se dijo en páginas anteriores, la fundación del Banco de Londres, México y Sudamérica fué el punto de partida para que otros organismos similares se crearan en los Estados. En el de Chihuahua fueron varios, siendo el más notable el de Santa Eulalia en 1875.

En 1875 fué fundado el Banco de Santa Eulalia, el 25 de marzo, por concesión al Sr. Francisco Mc Manus, norteamericano, con facultad para emitir billetes redimibles en plata con 8 por ciento de descuento o a la par en moneda de cobre. A ella siguieron otras dos instituciones con facultad también de emitir billetes: El Banco Mexicano en marzo de 1878 y el Banco Minero de Chihuahua en julio de 1882, predecesores de los posteriores bancos plurales de la Federación. También en 1881 quedó establecido el Banco Nacional Mexicano y en 1882 el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, facultados ambos para emitir billetes. El Monte de Piedad en 1881 funcionaba como banco de emisión, pues a cambio de depósitos daba certificados impresos reembolsables a la vista y al portador.

En cuanto al Banco de Empleados (quizá una cooperativa o mutualidad más que banco institucional), fué concesión dada al Sr. Francisco Suárez Ibañez en 1883 con derecho de emitir billetes hasta por el triple de su capital pagado, con capital autorizado de 5 millones, pero del cual sólo se exhibieron 64, 670 pesos. Este banco fué reformado en 1886 con la denominación de Banco Comercial, con facultades para hacer operaciones de descuento, giros, situaciones, recibir mercancías en depósito sobre certificados y emitir bonos de prenda; su emisión de billetes se limitó al duplo de las sumas existentes en caja. El Banco de Empleados en su inicio, estuvo destinado principalmente a hacer préstamos a los mismos empleados, los cuales, por otro lado, deberían suscribir su capital inicial. Esta idea utópica nunca se organizó debidamente pues también el Banco Comercial desapareció a su vez al vender su concesión al Banco de Londres, México y Sudamérica.

Casi inmediatamente surgió una nueva institución de crédito, engendrada por la iniciativa particular y, por consiguiente, sin concesión alguna: era el Banco Mercantil Mexicano, inaugurado el 27 de marzo de 1882, fundado

principalmente, por el capital español. Su base la constituyen cuatro millones de pesos y su propósito era el de hacer toda clase de operaciones bancarias, especialmente la emisión de billetes que, por virtud de los estatutos del establecimiento, había de limitarse al triple de las existencias metálicas.

Ese Banco Nacional Mexicano, que ya se mencionó con anterioridad y mediante la concesión otorgada el 15 de mayo de 1884 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación del Ejecutivo Federal, que fué aprobado por Ley del Congreso de la Unión del 31 del mismo mayo, se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano, naciendo de esta manera el Banco Nacional de México.

El panorama bancario, como es fácil apreciar, no era precisamente halagador en ese decenio 1880-1890, en que nuestra política buscaba afanosamente derroteros de seguridad. La Guerra de Independencia, las intervenciones extranjeras y los choques ideológicos internos habían creado un clima de agitación que necesitaba la acción del tiempo, y paz, para ceder el campo a la

tranquilidad indispensable para el desarrollo económico en cualquiera de sus formas. Reinaba tal desorden en esos días que el Tesoro Público, que atravesaba por una crisis, para sortearla tuvo que acudir al Banco Nacional Mexicano y al Mercantil Mexicano, en demanda de auxilio. Ambas instituciones se mostraron dispuestas, pero a cambio de ciertos privilegios, siendo el más importante la concesión del monopolio de emisión. El gobierno accedió. El monopolio de concesión no se pronunciaría de inmediato, pero sí se prometía para el futuro y, además, se comprometía, el gobierno, a no permitir el establecimiento de nuevos bancos de emisión y a restringir las facultades de los existentes.

El Banco de Londres, México y Sudamérica habría debido desaparecer conforme a las leyes-contratos celebrados con el Banco Nacional, porque no tenía concesión. Funcionó de una manera honorable y cumpliendo todos los compromisos contraídos durante más de 20 años, en esa forma, pero si no hubiera logrado adquirir la concesión del Banco de Empleados no hubiese podido continuar operando.

Los múltiples compromisos políticos impidieron al

Gobierno Federal dar cabal cumplimiento a lo pactado con el Banco Nacional. Presionado por ellos, y valiéndose de autorizaciones contenidas en el Código de Comercio, dió nuevas concesiones en Yucatán, Durango, Nuevo León y Zacatecas.

La primera etapa de la historia de nuestra banca como en todas partes, se caracteriza por las condiciones contradictorias, inevitables en estos casos. Todos los sistemas antes de perfeccionarse, tienen que pasar por períodos críticos de confusión y desorden.

En 1896, señala Enrique Martínez Sobral, citado por Aníbal de Iturbide, nuestro sistema bancario presentaba las siguientes peculiaridades: (6)

" 1) Su heterogeneidad, puesto que cada establecimiento obedecía, no a una ley de observancia general, sino a concesiones especiales, otorgadas sin sujetarse siempre de una manera rigurosa a los mismos principios.

(6) Iturbide A. de, op. cit., p.190

2) Su inseguridad, puesto que muchos bancos existían con violación de los derechos adquiridos por el Banco Nacional de México en virtud de la ley relativa de concesión.

3) Su falta de generalidad, pues, no obedeciendo a ideas directoras homogéneas, no había podido sujetarse a un plan determinado y, por consiguiente, cada concesión obedecía a necesidades más o menos momentáneas."

Para que la banca pudiera responder a las crecientes exigencias del desenvolvimiento del país, era indispensable establecer un sistema uniforme, general y no monopolístico. Para ello era preciso destruir el obstáculo que presentaba la concesión otorgada al Banco Nacional de México.

Las negociaciones entre el gobierno y el Banco Nacional de México, como es fácil suponer, tuvieron un curso prolongado. Esta institución, lógicamente, defendió sus privilegios hasta el último momento; pero, al final, las razones del gobierno prevalecieron.

C.- PORFIRIATO

En 1885 el gobierno intervino el Banco de Londres, México y Sudamérica, para los efectos de recoger sus billetes en circulación, interviniendo en este acto, el General Porfirio Díaz, que acababa de asumir a la Presidencia de la República, y su Secretario de Hacienda, Don Manuel Dublán, con el resultado ya mencionado en líneas anteriores, por lo que el Banco de Londres se vió precisado a adquirir la concesión del Banco de Empleados, a efecto de poder subsistir.

En 1888, el Banco Nacional de México había establecido 9 sucursales en las principales plazas del país. En 1892, este banco había prestado al gobierno más del doble de las sumas autorizadas, y llegaban en 1895 los préstamos a cerca de 6 millones de pesos al interés de 10.5 % anual. El Banco Nacional de México, a su vez, confrontaba una situación delicada; sus efectivos de 1891 a 1893 habían bajado en cerca de 5 millones.

Por lo anterior se procedió de inmediato a la elaboración de la Ley de Instituciones de Crédito, promulgada el 17 de marzo de 1897.

Siendo interesante hacer resaltar algunos aspectos importantes de esa Ley que vino a poner fin a la anarquía que reinaba en materia de emisión de billetes de banco marcando igualmente una fecha importante en la evolución de nuestros sistemas bancarios, aclarando que las metas de perfección aún estaban lejanas.

1) Establece la Ley de 1897, el régimen de privilegio, en virtud del cual la emisión de billetes no constituye un derecho que todo el mundo puede ejercer, sino un privilegio reservado a los establecimientos que hayan llenado ciertos requisitos; pero el número de ellos es limitado.

2) El requisito fundamental para gozar del privilegio de la emisión consistía en la obtención de una concesión de parte del Poder Ejecutivo Federal con exclusión de todo otro poder federal, local o municipal. De esa suerte, el otorgamiento del privilegio dependía, en el fondo, de la graciosa voluntad del Ejecutivo.

3) Los bancos de emisión no eran libres en su manejo

interior, sino que debían someterse a ciertos principios de Economía Bancaria sancionados por la Ley.

4) Sujetaba a los bancos a una intervención constante por parte del Estado, tanto en lo relativo a su manejo y funcionamiento, como a lo que hace a la conservación de las garantías que la propia ley requiere para responder por el pago de los billetes y de los depósitos.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 establece privilegios para los bancos hipotecarios y refaccionarios; pero en rigor no podrían considerarse monopolizadores, porque quedaba intacto el derecho de todo el mundo de hacer operaciones hipotecarias y refaccionarias.

En esos días, cuando se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito, existían, en el país, los siguientes bancos; el Nacional de Mexico, el de Londres y México, el Minero de Chihuahua, el Yucateco, el Mercantil de Yucatán, el de Nuevo

León y el Comercial de Chihuahua. Todos ellos, bancos de emisión y, además, un banco hipotecario; el Internacional e Hipotecario de México.

Una vez que fué expedida la Ley de 1897, el gobierno se dio a la tarea de uniformar las condiciones de las diferentes instituciones, en beneficio del público y con miras al incremento de las operaciones bancarias, considerando que esta medida constituye la base más sólida del fomento de la industria y del comercio. Logró, en gran parte, sus propósitos, aunque quedaron sometidos a disposiciones de carácter privativo, debido a antiguas concesiones al Banco Nacional de México, al de Londres, México y Sudamérica y al de Nuevo León.

El movimiento expansivo a que dió lugar la expedición de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, se extendió a toda la República. Había bancos en la mayoría de los Estados. Pero el canje de los billetes de los bancos locales ofrecía algunas dificultades. Para subsanarlas, un grupo de

connotados financieros, al frente de los que se encontraba el señor Fernando Pimentel y Pagoaga, fundaron el Banco Central Mexicano.

El 12 de octubre de 1898, es decir, a los siete meses de haber sido expedida la Ley General de Instituciones de Crédito, se estableció el citado banco, que inicialmente se denominó Banco Refaccionario Mexicano, hasta el 28 de Enero de 1899, en que modificó su denominación a la de Banco Central Mexicano.

El objeto principal de dicha institución, era el de facilitar las transacciones comerciales canjeando, en la Ciudad de México, los billetes de los bancos de los Estados. Pero el punto débil de esta organización fué la carencia de una ley que obligara a los bancos estatales a constituir determinadas reservas en el Central, así como estar prevenido a hacer frente a una fuerte demanda de operaciones en un momento dado. Le faltaba, pues, la necesaria elasticidad financiera para cumplir con las obligaciones

inherentes a su finalidad. Esto trajo como resultado que, llegada la ocasión crítica, el Banco se encontrara con un capital muy limitado y con serias dificultades para operar el cambio de los billetes que se le presentaban.

No obstante todas las medidas que fueron tomadas para evitar que la banca incurriera en vicios perjudiciales para la buena marcha de la economía, éstos no tardaron en presentarse. Así parece exigirlo la condición humana que necesita del error para mejorar los métodos.

En 1908 se habían acentuado tanto las irregularidades en el funcionamiento bancario, que la Secretaría de Hacienda, en una circular del mes de Febrero, las criticó seriamente. Las razones que motivaron la circular, tuvieron como consecuencia inmediata la expedición de las Leyes de 1908 que vendrían a reformar la de 1897.

La historia de la banca está íntimamente vinculada con la evolución social, política y económica. Y a medida que pasa el tiempo, se estrechan más y más sus vínculos con esa evolución, no sólo en el plano nacional sino también en el internacional. Cada día es la banca, un factor más importante en el desarrollo de las naciones. Esto aumenta de tal suerte su sensibilidad a los cambios cíclicos en el devenir de la economía, que sus reacciones son inmediatas, apenas se vislumbran situaciones equívocas.

D.- REVOLUCION

Al iniciarse la Revolución de 1910, operaban, en el país, las siguientes instituciones bancarias: Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco de Aguascalientes, Banco de Coahuila, Banco Minero de Chihuahua, Banco de Durango , Banco de Guanajuato, Banco de Guerrero, Banco de Hidalgo, Banco de Jalisco, Banco del Estado de México, Banco Mercantil de Monterrey, Banco de Morelos, Banco de Nuevo de León, Banco Occidental de Mexico en Sinaloa, Banco Oriental de México en Puebla, Banco

Peninsular Mexicano en Yucatán, Banco de Queretaro, Banco de San Luis Potosí, Banco de Sonora, Banco de Tabasco, Banco de Tamaulipas, Banco Mercantil de Veracruz, Banco de Zacatecas, Banco Hipotecario de Crédito Territorial, Banco Nacional y los Bancos Refaccionarios de Campeche, La Laguna, Michoacán y Chihuahua, Banco Mexicano de Industria y Comercio y el Banco Central Mexicano.

Debiendo aclarar que en el mes de Septiembre de 1908, fué creada la Caja de Préstamos para Obras Públicas de Irrigación y Fomento de la Agricultura, organizada por los Bancos Nacional de México, de Londres y México, Central Mexicano y de Comercio e Industria, con un capital de 19 millones y su objeto fué hacer préstamos sobre propiedades rurales, comprar y vender bancos y girar letras avalando el gobierno sus bonos. Pero el balance de esta Caja a junio de 1909, mostró que con un capital de 10 millones había realizado préstamos por 30 millones. El movimiento revolucionario destruyó las garantías rurales que la caja hubiera podido tener y fué prontamente puesta en liquidación.

Otro esfuerzo para disolver algunos bancos de emisión consistió en convertir a los de Guanajuato, Jalisco, Querétaro y

Michoacán en un sólo banco refaccionario llamado " Bancos Unidos Mexicanos ", pero este proyecto fué también interrumpido por los primeros síntomas de la revolución.

Los primeros pasos que se dieron para crear una nueva legislación bancaria consistieron en obtener los fondos necesarios, y en julio de 1917, ya se había pedido autorización para conseguir en el interior o en el exterior hasta 100 millones destinados a la fundación del Banco Unico de Emisión de la República Mexicana.

Las leyes más importantes promulgadas desde la fecha de desincautación de los bancos en 1921 hasta la fundación del Banco de México, fueron la Ley Moratoria para los Deudores de los Bancos Hipotecarios de Mayo de 1924, la Ley de Suspensión de Pagos o Establecimientos Bancarios de Agosto de 1924, el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria de Diciembre de 1924, la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria del mismo diciembre, y la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

Dicha Ley General de Instituciones de Crédito de 1924, clasifica a los bancos en 3 grupos:

1) Instituciones de Crédito.

2) Establecimientos que tienen por objeto exclusivo o principal realizar operaciones bancarias, y

3) Establecimientos que se asimilan a los bancarios por practicar operaciones que interesan al público en general, tales como recibir los depósitos o emitir títulos de crédito pagaderos en abonos y destinados a colocación entre el público.

Antes de continuar debemos de efectuar un paréntesis, ya que durante este período tuvo lugar la Primera Convención Nacional Bancaria, el 2 de febrero de 1924, representadas en ella, las instituciones de crédito del país y la Secretaría de Hacienda. Durante el curso de dicha convención, fueron producidos dictámenes sobre bancos hipotecarios y refaccionarios, letras, cheques, bancos fiduciarios y de ahorro,

moratorias, Ley General de Instituciones de Crédito y Banco Unico de Emisión, así como cuestiones relacionadas con los bancos existentes y arreglo de deudas. Los bancos hipotecarios se encontraban en una situación verdaderamente difícil, pues carecían de recursos para pagar los cupones de sus bonos y las amortizaciones vencidas, con peligro de declararse en quiebra y los consiguientes quebrantos para sus acreedores y deudores.

En mayo de 1924, fué publicado un decreto que estableció un sistema de correlación entre los cobros y los pagos. El decreto concedía moratoria de ocho años a los deudores hipotecarios y plazos razonables a los bancos para los sorteos de bonos y cupones vencidos. En cuanto a los bancos refaccionarios fueron también dictadas disposiciones parecidas para armonizar los intereses de deudores y acreedores de los propios bancos .

Durante el régimen del General Plutarco Elías Calles, se expidieron decretos que crearon la Comisión Nacional

Bancaria y la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria, antecedentes inmediatos del Banco de México en agosto de 1925, a fin de complementar los mandatos constitucionales procediéndose además, a liquidar las emisiones que todavía quedaban, aunque ya no circulaban prácticamente desde 1915.

E.- LA POST-REVOLUCION.

El 31 de agosto de 1926, se dictó una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios en la que se consideraron los mismos 3 grupos de instituciones de que se había hablado en la Ley de 24 de diciembre de 1924, agregando al grupo de los Bancos de Fideicomiso los Bancos de Ahorro, los Almacenes Generales de Depósito y las Compañías de Fianzas. En esta ley se establece un sistema diferencial de capitales mínimos para los distintos tipos de instituciones y también de acuerdo con el lugar en que efectuasen sus operaciones.

En esta Ley se aprecia que el banquero puede ser una persona jurídica, física o moral como lo señala Ignacio Soto Sobreyra y Silva, que nos manifiesta: (7)

"En ella se encuentra la última ocasión histórica en México, en el cual el banquero puede ser una persona jurídica física, que era el caso de los establecimientos bancarios y el de los establecimientos que se asimilaban a los bancos por practicar operaciones de tipo bancario que efectuaban al público en general. También, desde luego, podía haber banqueros personas jurídicas morales que era el caso de las Instituciones de Crédito propiamente dichas, es decir, en la Ley de 1924 y en esta de 1926, es donde se encuentra esta posibilidad jurídica del banquero persona física. En las leyes bancarias que se dictaron posteriormente, el banquero deberá ser una sociedad."

Con fecha 28 de junio de 1932, se dictó un nuevo ordenamiento jurídico referente a las Instituciones de Crédito, en el cual se suple a los 3 grupos generales de las leyes anteriores, desaparecen definitivamente las organizaciones semibancarias, y

(7) Soto Sobreyra y Silva Ignacio, La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ed. Porrúa Hnos. y Cía, S.A., 1a. Edición, México 1983, p.55.

únicamente se contempla la figura jurídica del banquero como persona moral y aparece así mismo la figura de la Unión de Crédito.

F. - EL CARDENISMO.

Y hasta este período no encontramos ningún antecedente que regule las relaciones laborales entre los empleados de las Instituciones de Crédito y estas propiamente dichas, en su carácter de patrón, pero toda vez que existieron diversos conflictos obreros, surgidos a partir de la entrada en vigor de la Primera Ley Federal del Trabajo, de 18 de agosto de 1931, y siendo ya Presidente de la República Mexicana el General Lazaro Cardenas Del Rio, con fecha 15 de Noviembre de 1937, expide el Primer Reglamento de Trabajo de los Empleados de las - Instituciones de Crédito y Auxiliares, no existiendo en las memorias de dicho presidente, una exposición de motivos o antecedentes mediatos que lo obligaran a expedir dicha -- reglamentación laboral, y así lo menciona Arely Gómez. (8)

" Llama la atención que el General Lázaro Cárdenas no registrara este acontecimiento en sus minuciosas memorias en las que no hace referencia alguna sobre los antecedentes o motivos

(8) Gómez González Arely, El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios, Ed. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1977, p. 106.

que lo inspiraron para expedir ese Primer Reglamento de excepción y privilegio en beneficio de los banqueros y demás Instituciones de Crédito. Aún cuando no puede llegarse a conclusiones por comparación simplista, puede ser útil como un elemento de juicio subjetivo el registrar el pensamiento del Gral. Cárdenas en otro hecho diferente, el de las concesiones petroleras, donde hace un reconocimiento de los límites del Poder del Estado en México y de las condiciones en que opera nuestra soberanía."

El 3 de Mayo de 1941, siendo Presidente de la República, Don Manuel Avila Camacho y Secretario de Hacienda y Crédito Público, Don Eduardo Suárez, se expidió la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, misma que en la actualidad y en parte tiene vigencia.

Posteriormente, el Presidente Don Adolfo Ruiz Cortines, abrogó el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios expedido por el General Cárdenas, expidiendo uno nuevo que entró en vigor el 30 de Diciembre de 1953, debemos de considerar que este reglamento es prácticamente el mismo que el

cardenista, con la excepción de que goza de una mejor estructura jurídica consecuencia de una avanzada técnica legislativa, y mismos que serán objeto de estudio en otro capítulo.

**B.- REGLAMENTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y
ORGANIZACIONES AUXILIARES.**

Como ya lo mencionamos, los trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tuvieron reguladas sus relaciones laborales por el Artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que tiene como Ley Reglamentaria a la Ley Federal del Trabajo, promulgada en 1931, siendo reguladas dichas relaciones laborales por dos Reglamentos de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como unas reformas, cuyos ordenamientos dan origen al estudio que a continuación efectuamos.

1.- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y
AUXILIARES, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1937

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, hasta la publicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no encontramos ninguna legislación específica que regulara las relaciones de trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito, aún cuando las bases de dicha regulación se encontraban en el Artículo 123 Constitucional, siendo hasta el día 28 de Agosto de 1931, en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, cuando se regulan dichas relaciones de trabajo, y es hasta el período del Presidente de México, General Lázaro Cárdenas del Río, cuando el día 15 de Noviembre de 1937, expide el Primer Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares, el cual entra en vigor el día 29 de Noviembre del mismo año, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se considera que este Reglamento no obedeció a circunstancias de legislar para un determinado núcleo de

trabajadores, sino que, compartiendo la opinión de diversos autores, se obedeció a circunstancias meramente políticas, toda vez que era urgente evitar movimientos huelguísticos en contra de las Instituciones de Crédito, que en aquel entonces habían sido manifestados en diversos puntos del país, lo cual amenazaba gravemente la economía nacional.

Como consecuencia de la premura en la expedición del referido reglamento adoleció de varias deficiencias, lo cual es claramente visible en el articulado de dicho ordenamiento, encontrándose así mismo que en tales carencias, se erige a la Comisión Bancaria y de Seguros, como un Tribunal de Arbitraje, lo cual la inviste de facultades que no le son propias pero que en ningún momento son definidas.

Pero reincorporandonos al tema central de la publicación del mencionado ordenamiento, nos encontramos ante la

situación, de que la finalidad era evitar el que los trabajadores paralizaran las actividades bancarias, lo cual afectaba grandemente la economía del país, porque era necesario negarles el derecho a la huelga y a la asociación de los trabajadores bancarios, siendo plasmado en los Artículos 4o. y 25 del referido Reglamento y que a la letra versan:

Art. 4.- Las Instituciones escogerán y contrataran libremente su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados, ajustándose para dichos contratos, a las prevenciones relativas de este Reglamento y de las leyes sobre la materia.

Art. 25.- Las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito, en las auxiliares de éstas o en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorize. Cualquiera otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen.

Como lo podemos visualizar, dichos preceptos impedían la celebración de contratos colectivos de trabajo, los

cuales son propios de los Sindicatos de Trabajadores, y así mismo negaba el derecho a la Huelga, ya que no se autorizaba la suspensión de labores bajo ningún título, sino se trataba de las fechas en que la propia Comisión Nacional Bancaria lo autorizaba, lo que atentaba con los principios de la Carta Magna, en su Artículo 123.

Así mismo, apreciamos en el mismo Reglamento, que aún cuando no contempló algunas disposiciones señaladas por la propia Constitución, sí otorgaba un sinnúmero de privilegios que superaban las prestaciones establecidas en la Constitución. Tales beneficios son apreciables en los siguientes renglones:

1.- Establecía un salario mínimo bancario superior en un 50 % al mínimo general de la localidad, contemplado en su Artículo 80.

2.- Establecía, así mismo una jornada de trabajo máxima de 42 horas a la semana, la cual era inferior a la establecida por la Ley Federal del Trabajo, que era de 48 horas, y

con 1 día de descanso semanal, lo cual se encuentra definido en su Artículo 9o.

3.- En materia de Vacaciones, se determinaron de conformidad a la antigüedad del empleado, en la siguiente forma y período anual, establecido en el Artículo 12:

de 1 a 10 años de servicios 20 días.

de 10 a 15 años de servicio 25 días.

de 15 en adelante de servicio..... 30 días.

Y como se aprecia, rebasaba en gran cantidad el mínimo de 6 días establecido por la Ley Federal del Trabajo.

Adicionalmente, las prestaciones de carácter económico, social y cultural, eran superiores a las establecidas por la Ley Federal del Trabajo, lo cual en cierta medida reedituaba compensatoriamente a los empleados bancarios, en los derechos que les negaba.

**2.- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y
ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 30 DE
DICIEMBRE DE 1953.**

Es durante el mandato del Presidente de México, Don Adolfo Ruíz Cortínez, en fecha 22 de Diciembre de 1953, cuando expide el Reglamento materia de éste apartado, el cual es publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de Diciembre del mismo año de su expedición, mismo que entra en vigor el mismo día en que se publica.

En este nuevo Reglamento, podemos apreciar que es similar al expedido por el Gral. Cárdenas, pero goza de una mejor estructura jurídica a consecuencia de una avanzada técnica legislativa, que además lo adecua al momento histórico, y así encontramos que se encuadra en cuanto a Seguridad Social a los preceptos establecidos en la Ley que crea al Instituto Mexicano del Seguro Social de 19 de Enero de 1943, fecha en que se publica en el Diario Oficial.

Encontramos en este Reglamento, que además otorga mayores beneficios a los trabajadores que rige, así pues señalamos algunas de las prestaciones que fueron ampliadas.

a).- El Art. 20, otorga el 50 % de sueldo al trabajador, por concepto de prima vacacional, sin perjuicio del salario correspondiente al período vacacional y al reparto de utilidades.

b).- Las propias Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, substituyen al Instituto Mexicano del Seguro Social, cubriendo a los empleados de aquellas, las prestaciones que éste debería otorgar en materia de Seguridad Social, previsto en el Artículo 23 del Reglamento.

c).- Señaló en su Artículo 28, que en caso de fallecimiento de alguno de sus trabajadores en servicio se deberían otorgar a sus derechohabientes, una cantidad hasta de \$20,000.00, por concepto de gastos de defunción.

d).- En su Artículo 24, establece que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pagarían por su cuenta al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que fija de Ley relativa.

e).- Así en su Artículo 31 y 32, establecía que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deberían otorgar préstamos a sus empleados a corto, mediano y largo plázo, para la adquisición de bienes y vivienda, los cuales deberían concederse con intereses bajos

Así mismo podríamos continuar señalando las prestaciones de carácter económico, cultural y social, con las cuales eran beneficiados los empleados de los bancos, pero es necesario señalar igualmente los principales errores que el mismo Reglamento contemplaba y que son:

1.- Continua negando al trabajador el derecho a la Sindicalización, ya que únicamente reconoce como relación de trabajo, a la que se estipule en un contrato individual de trabajo, como lo establece en su artículo 4o.

2.- Niega igualmente el derecho a la Huelga, como se desprende de, su Artículo 19, en el que se señala que las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito y

Organizaciones Auxiliares, y en las Dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorize, cualquiera otra suspensión de labores, causará la terminación de los Contratos de Trabajo, de quienes la realicen.

3.- Así también erige a la Comisión Nacional Bancaria, en un Tribunal que tiene facultades para investigar, vigilar y tomar medidas necesarias para corregir violaciones, imponer sanciones económicas e inclusive dictar laudos, facultades propias del órgano jurisdiccional, aún cuando deja a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía ordinaria ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, estableciendo además que en esta instancia, se deberá oír inclusive a la propia Comisión Nacional Bancaria, para que exponga sus puntos de vista, lo cual no deja de erigirla en una autoridad con facultades de decisión en una controversia laboral, principio que se encuentra establecido en sus Artículos 37 al 42 del propio Reglamento y que todo se contrapone a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y a la misma Constitución Mexicana.

**3.- REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO
DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE
CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 14 DE
JULIO DE 1972.**

Es bien sabido que a partir de la entrada en vigor del Reglamento de 1953, las condiciones laborales de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mejoraron, lo cual repercutió notablemente en las relaciones que sostenían dichas instituciones con sus empleados, y más aún en la economía del país.

Pero se hace necesario adecuar dicho ordenamiento con el momento histórico de la nación, dado que con fecha 10. de Abril de 1970, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Nueva Ley Federal del Trabajo, por lo que por decreto de 13 de Julio de 1972, se expiden las Reformas y Adiciones al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mismas que son publicadas en el Diario Oficial al día siguiente, expedidas por el entonces Presidente de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez.

Las mencionadas Reformas y Adiciones, obedecen a los movimientos laborales efectuados por los propios empleados de las instituciones, quienes plantearon al Gobierno Federal, una serie de violaciones a sus derechos, las cuales se proponían principalmente en el marco de respeto a la jornada de trabajo, el pago de horas extras, participación de utilidades, definición y preservación de los derechos laborales, reconocimiento a los derechos creados y mejoría en las prestaciones económicas, sociales y culturales.

Este movimiento de los trabajadores bancarios que efectuó sus manifestaciones en el mes de Mayo de 1972, y que fué apoyado por el Sindicalismo Oficial, surgiendo dos corrientes que son: El Movimiento de Unidad de Acción Bancaria y El Comité Interbancario, lo cual se considera un importante movimiento con miras a la Sindicalización Bancaria, no fructiferó dado que fué objeto de una fuerte represión, dando así origen a las reformas y adiciones que a continuación estudiaremos:

Se conservan todas las prestaciones que el Reglamento de 1953 establecía en favor de los empleados, pero se incluyeron

importantes prestaciones en beneficio de ese núcleo de trabajadores, destacando principalmente:

a).- La reducción de la jornada de trabajo.

b).- La inclusión del Convenio de Subrogación de Servicios que celebró la Asociación de Banqueros de México con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

c).- Se estableció una Oficina de Quejas en cada institución.

d).- Se otorga un mes de sueldo por concepto de aguinaldo, adicional e independiente al reparto de utilidades.

Los artículos del reglamento en estudio, que fueron adicionados y reformados, son los siguientes:

a).- Se concede a los empleados eventuales, el derecho a las prestaciones que establece el propio Reglamento, y se omite a los trabajadores a prueba, siendo contemplado en el Artículo 3o. del mencionado ordenamiento (reformado).

b).- Se establece una Bolsa de Trabajo en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual deberá ser creada de conformidad con las normas que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, centralizando datos sobre vacantes, puestos de nueva creación y solicitudes de empleo, mencionado en el Artículo 6o. (reformado y adicionado).

c).- Se obliga a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a señalar en sus Reglamentos Interiores de Trabajo, un sistema de retribución adicional a los sueldos, que fijaran un tabulador para compensar la antigüedad de los trabajadores, tratándose así de una adición contemplada en el Artículo 9-bis.

d).- Se concede el importe de un mes de sueldo como mínimo, por concepto de aguinaldo, y las cantidades adicionales al mínimo antes mencionado que por concepto de aguinaldo se otorgue a los trabajadores y gratificaciones de carácter regular, crean derechos en favor del trabajador, como lo establece el Artículo 12 (reformado y adicionado).

e).- El Artículo 14 que se reformó y adicionó se reduce la jornada de trabajo a 40 horas semanales como máximo, estableciéndose a los días, sábados como de descanso para los trabajadores bancarios, y en caso de que algunos empleados deban en esos días de realizar labores de vigilancia o mantenimiento quedan exceptuados, pero aquellos que deban hacer guardias rotatorias para cubrir los servicios indispensables al público y que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tendrán derecho a recibir por su trabajo del sábado, una prima adicional al 25 % sobre su salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

f).- En su artículo 15 se adiciona en el sentido de que debe existir un máximo de 3 horas diarias y durante 3 veces por semana de tiempo extraordinario trabajado, el cual será pagado en un 100 % más del salario que corresponda a las horas de jornada ordinaria.

Y en caso de que el tiempo extraordinario exceda de 3 horas diarias o de 9 a la semana, será pagado con un 200% más del salario que debiera corresponder a las horas de jornada ordinaria.

Así mismo se establece la prohibición de emplear los

servicios de mujeres y menores de 16 años en tiempo extraordinario y si se contraviene esta disposición se pagará dicho tiempo con un 200 % más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

g).- Se adiciona el artículo 18, que establece que las Instituciones y Organizaciones, deberán formular sus Reglamentos Interiores de Trabajo, con apego a las disposiciones que el presente Reglamento en estudio establece así como de las que le son aplicables, los cuales se someterán a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sin cuyo requisito carecen de validez.

Así mismo se establece la obligación para las Instituciones y Organizaciones de entregar un ejemplar de cada Reglamento a sus empleados.

h).- El artículo 19-Bis, adicionado, establece que en caso de que las Instituciones y Organizaciones, suspendan sus labores en fechas distintas a las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la propia Comisión podrá ordenar la remoción de los funcionarios responsables, y si la gravedad del caso lo amerita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá independientemente de las sanciones administrativas que procedan, revocar la concesión correspondiente.

i).- El artículo 20, se reforma en el sentido que el uso de las vacaciones será obligatorio para los empleados, quienes podrán hacer uso de su período correspondiente dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del año de servicios, sin ser acumulables o que puedan compensarse con alguna remuneración. Así mismo no se consideran laborables los días señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para suspender labores, para efectos del computo de los días de vacaciones.

j).- El artículo 22 se adiciona en el sentido de que las Instituciones y Organizaciones, deberán crear centros de capacitación para sus empleados, cuando en alguna plaza laboren más de 1000, y en caso de ser menor la cantidad, se establezcan cursos de capacitación. Así mismo obliga a las Instituciones y Organizaciones a cubrir el 50 % de las cuotas de inscripción y periódicas para solventar gastos en los clubes donde inscriban a sus empleados con el objeto de facilitar el desarrollo de su cultura física.

k).- En su artículo 23 reformado, se amplian los beneficios que las propias Instituciones deben otorgar en

substitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que quedan obligadas a proporcionarlos no sólo a sus empleados, sino que igualmente a los pensionados, así como a los familiares de unos y otros.

1).- En el artículo 24, que es reformado, se establece que para efectos del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo se considerara el salario fijo diario que perciban los empleados y un mes de aguinaldo anual que establece como mínimo el Artículo 12 del mismo Reglamento, desapareciendo el término de gratificación, así mismo el concepto de pensión por vejez a cargo de las Instituciones.

m).- En su artículo 25, reformado, se establece que en casos de incapacidad por enfermedad profesional ó accidente de trabajo e invalidez, sí el siniestro se realiza estando el empleado al servicio de la Institución, gozará de un 50 % más de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social, aumentando así el 20 % que establecía el Reglamento de 1953.

n).- El Artículo 26. se reforma, aumentando hasta un 2.5 % el monto de la pensión anual por cada año de servicios que el empleado haya prestado a la Institución, a diferencia del 2 % que concedía el Reglamento de 1953, aplicado al porcentaje que se obtenga sobre el promedio del último quinquenio de sueldos percibidos.

ñ).- El Artículo 27, reformado, establece que en caso de que la suma de las pensiones anuales a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, de las Instituciones y Organizaciones, excedan del sueldo fijo diario percibido por el empleado durante el último año, más el aguinaldo correspondiente, deberán de ajustar la pensión que es a su cargo en la cantidad necesaria para que no exceda de dichas percepciones, a diferencia del Reglamento de 1953, que establecía únicamente al salario del último año sin referirse al aguinaldo. Así mismo garantiza que dicha pensión mensual no podrá ser inferior al salario mínimo bancario que rija en la zona respectiva y cada que estos se modifiquen se tiene que hacer el ajuste respectivo.

o).- En el artículo 28, que se reforma, se otorgan

los beneficios por fallecimiento, no solo a los beneficiarios del empleado, sino igualmente a los del pensionado, adicionando dentro de los beneficios, el pago de gastos funerarios, los cuales son sumados al pago de defunción, esto es recibir durante los 18 meses siguientes a la defunción del empleado o pensionado, la mitad del sueldo ó pensión que disfrutaba al morir, no deberían de exceder de \$100,000.00, que aumentaba en consideración la cantidad de \$ 20,000.00 establecidos por el Reglamento de 1953.

p).- En su artículo 31, se suprime el inciso d), que establecía que no podía concederse nuevo préstamo mientras permaneciera insoluto el anterior.

q).- El artículo 32, que es adicionado, establece que los empleados bancarios que tengan más de 5 años de servicio, tendrán derecho a obtener préstamos con garantía hipotecaria ó fiduciaria, para resolver su problema de casa habitación, con independencia de los derechos que corresponden a los empleados sujetos al régimen de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de

la Vivienda para los Trabajadores, sujetandose a las siguientes bases:

1.- Destino: Construcción de su casa habitación, incluyendo la compra del terreno; compra de la casa habitación; ampliación o mejora de la casa propiedad del empleado; ó pagar crédito hipotecario que grave la casa habitación, para mejorar las condiciones financieras del crédito.

2.- Plazo de Pago: Que podrá ser hasta de 20 años cuando se trate de la construcción de la casa habitación, y hasta 15 años en cualquiera de los demás casos.

3.- Interes: Se pagará un 6% anual sobre saldos insolutos, cuando el crédito no exceda del importe de 50 veces el salario mínimo bancario mensual en la zona económica donde el empleado preste sus servicios; será del 8% cuando el monto no exceda de 150 veces el salario mínimo bancario mensual. Y del 10 % cuando sea superior a 150 veces, con límite hasta de 300 veces.

4.- Forma de Pago: Se amortizará el crédito que incluye capital e intereses, en pagos mensuales que no serán superiores del 25 % del salario mensual del empleado.

5.- Garantía: Será hasta por el 100 % cuando el préstamo sea hasta el monto de 50 veces de salario mensual del 90% cuando sea hasta 150 veces, y del 80 % cuando sea superior a las 150 veces y hasta el límite de 300 veces de salario mínimo bancario mensual.

6.- Se deberá contar con un seguro de vida para el empleado por lo menos por un monto igual al del importe del saldo insoluto del crédito, y como beneficiario en primer lugar se designará al acreedor, para que en caso de fallecimiento del empleado, se aplique el importe del seguro, al pago del saldo insoluto del crédito, y en caso de existir remanente, se entregará al beneficiario que en segundo término haya designado, y a falta de éste, a los herederos.

7.- Las tasas de interés a que se refiere éste artículo, serán aplicables mientras el empleado preste sus servicios a la Institución u Organización y ocupe la casa. Al cesar la relación laboral, la tasa de interés podrá ser ajustada a la autorizada por el Banco de México, S.A., para operaciones hipotecarias normales.

r).- El Artículo 33, se reforma, desapareciendo el párrafo Segundo, que establecía los artículos de primera necesidad que podrían adquirirse con descuento, dejando de ser específico para volverse generalizado.

s).- Su artículo 35, es reformado en cuanto al beneficio del subsidio mensual para pago de renta de la casa habitación, en cuanto a los empleados cuyo salario mensual no sea superior al mínimo mensual bancario, mientras que el Reglamento de 1953, establecía el beneficio únicamente para empleados que su salario mensual no rebasara la cantidad de \$1,000.00.

t).- El Artículo 35-Bis, es adicionado, estableciendo que los pagos mensuales que deba hacer el empleado a la Institución por concepto de créditos. no podrán ser superiores en conjunto al 30 % del salario, ni al 40 % cuando incluya préstamo hipotecario, no incluyendose para efecto del computo, los créditos para adquirir artículos de primera necesidad.

u).- El artículo 38, es adicionado en el sentido de que se autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para que supla la deficiencia de la queja en caso necesario en beneficio del empleado.

v).- En su artículo 39, se adiciona, creando un grupo de inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que vigilen el cumplimiento de las obligaciones laborales, por parte de las Instituciones y Organizaciones.

Así también en dicha comisión se crearán oficinas regionales para ejercer la vigilancia en toda la República Mexicana.

w).- Se adiciona el artículo 39-Bis, que establece que las Instituciones y Organizaciones, deberán establecer oficinas de quejas para la atención a las reclamaciones que presenten los empleados.

Dichas oficinas de quejas deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de sus actividades, remitiendole copia de las reclamaciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá ordenar la remoción de los empleados encargados de las oficinas de quejas.

x).- Al artículo 42 se le adiciona el párrafo segundo, que establece que en caso de violaciones reiteradas ó graves a los derechos de los empleados, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá intervenir a la Institución u Organización infractora, ó sí el caso lo amerita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar la concesión.

y).- Es adicionado al Reglamento, el artículo 43, que establece que para efectos de que los empleados gozen de los beneficios que él mismo ordenamiento les otorga, se podrá computar la antigüedad de los empleados, reconociendo los servicios prestados ininterrumpidamente en distintas Instituciones que pertenezcan a un mismo grupo financiero.

z).- El adicionado artículo 44, establece que los empleados de las Instituciones y Organizaciones, gozaran de la prima de antigüedad a que se refieren los artículos 162 y 50. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, esto es referente a los casos siguientes; separación del empleado voluntariamente de su empleo, cuando el empleado se separa del empleo por causa justificada, cuando sea separado el empleado por causa justificada o injustificada y en caso de muerte del empleado, la prima será cubierta a sus beneficiarios.

El importe de la prima de antigüedad, será igual a 12 días de salario del empleado, por cada año de servicio.

a*).- Igualmente el artículo 45 es adicionado, estableciendo que los derechos que otorga el Reglamento, en ningún momento serán renunciables.

b*).- El artículo 46, adicionado, establece que el incumplimiento de las normas de trabajo, por parte de los empleados en las Instituciones u Organizaciones, sólo darán lugar a una responsabilidad civil, sin que deba ejercerse coacción en su persona. Así mismo prohíbe que las Instituciones u Organizaciones impongan multas a sus empleados, cualquiera que sea la causa.

c*).- El artículo 47 que es adicionado, establece que los funcionarios que reiteradamente violen los derechos de los empleados, serán declarados como no idóneos técnicamente en la función que desempeña y se procederá a su suspensión o remoción, lo cual será acordado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cumpliendo con el procedimiento respectivo.

d*).- Su artículo 48 es adicionado, facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para que revise los

tabuladores de sueldos y demás prestaciones y cada que se presente un desequilibrio entre los factores de producción, a efecto de armonizar los derechos entre el trabajo y el capital, revizara los tabuladores, tomando en consideración la capacidad económica de la Institución.

Como se ha podido ir observando las reformas y adiciones al Reglamento, otorgaron grandes beneficios a los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siendo incluso superiores a los señalados por la Ley Federal del Trabajo, pero en ningún momento reconocieron el derecho a la Sindicalización y al de Huelga.

4.- CONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES ASI COMO DE SUS REFORMAS Y ADICIONES

Para encontrarnos en posibilidad de desarrollar el presente apartado, es preciso recordar algunas consideraciones al respecto, existen 2 conceptos de Constitucionalidad, la formal y la material, y que a continuación detallaremos:

a).-Constitucionalidad Formal, se entiende que una norma tiene validez plena, cuando ha sido creada por el órgano y conforme al procedimiento establecido en la norma que le es superior, atendiendo principalmente a la pirámide de jerarquía de normas.

b).- Constitucionalidad Material, se entiende que la validez de una norma depende de su contenido, esto es que debe encuadrar, sin contrariar o ir más allá del contenido de la norma superior.

A continuación y con apoyo a lo establecido en las concepciones de Constitucionalidad de una norma, realizaremos un estudio específico para concluir respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Reglamentos de Trabajo de los Empleados Bancarios.

En México, el órgano encargado de crear Leyes, Reglamentos ó Decretos, lo es el Organó Legislativo, mismo que

tiene sus funciones bien definidas por la Carta Magna, en su artículo 73 Fracción X, y que establece al respecto:

" El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución."

En el presente caso, los empleados Bancarios se encuentran sujetos al régimen del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, siendo la Ley Reglamentaria del mismo la Ley Federal del Trabajo, la cual fué creada por el Poder Legislativo, el cual es el único competente para expedir leyes en materia de trabajo como ya lo apuntamos.

El Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios, siempre ha sido expedido por el Poder Ejecutivo representado por

el Presidente de la República, quien carece como ya vimos de facultades en materia legislativa laboral, por lo que con la expedición de los Reglamentos de Trabajo por parte del Ejecutivo, se ha alterado el órgano y procedimiento de creación prescritos por la máxima norma, la Constitución Mexicana, por lo que los mencionados Reglamentos, Reformas y Adiciones a los mismos que y a fueron estudiados, adolecen de INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL.

Así mismo los referidos Reglamentos de Trabajo de los Empleados Bancarios, han contrariado con su contenido a la norma máxima, esto es la Constitución Mexicana, en su Artículo 123, Apartado A, y a la Reglamentaria de ésta misma, esto es la Ley Federal del Trabajo, considerando que es innecesario volver a mencionar las contradicciones en que se incurrieron con los referidos reglamentos, ya que las mismas se manifestaron al efectuar su estudio respectivo.

Por lo que es de concluirse que los Reglamentos de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como sus Reformas y Adiciones,

adolecen de INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL, ya que los mismos contrarían a la norma superior, en este caso la Ley Federal del Trabajo y del mismo Artículo 123 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II.- ESTATIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE
CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Es menester que para empezar el estudio del presente Capitulo, se realizen unas consideraciones, las cuales contribuiran a que se entienda el por que del titulo de Estatización, y para tal efecto se procederá a definir los términos Estatización, ya que en no pocos momentos ha sido confundido con el de Expropiación, y el de Nacionalización, obviamente aplicado al momento historico por el que pasó la Banca Privada Mexicana.

Para poder definir el término, debemos considerar que el Artículo 27 Constitucional, nos establece que: " La Nación es la única que tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana."

Y en tal orden de ideas, nos establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, por lo que se deduce que la expropiación es una limitación de la propiedad, impuesta por la Nación, así mismo la fracción I del citado precepto legal, establece que "sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. EL Estado podrá conceder el mismo derecho a los

extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

Así también el Artículo 28 en su párrafo cuarto de la misma Constitución, nos establece la rectoría que el Estado tendrá sobre áreas estratégicas, lo cual no constituye un monopolio, siendo en consecuencia una función estatal, encontrándose establecida entre ellas, la prestación del servicio público de banca y crédito, como lo establece la adición al precepto legal antes invocado publicada en fecha 17 de Noviembre de 1982.

De lo anteriormente expuesto, se desprenden los términos a estudiar: Estatización, Expropiación y Nacionalización.

Estatización.- Del latín status=Estado, para el Diccionario de la Real Academia Española, significa: Perteneciente o relativo al Estado. (9)

(9).- Nuevo Practi_diccionario Anaya de la Lengua Española, Ediciones Anaya, S.A., Edición 1981.

Por lo que hace a una concepción jurídica nos establece: Poner bajo la administración o intervención del Estado. (10)

Expropiación.- Del Latin ex y proprius = fuera, y perteneciente a uno.

Para el Diccionario de la Lengua Española significa (11) Quitar a alguien una propiedad; a veces se hace legalmente, mediante indemnización.

Jurídicamente, significa: Desposeer de una cosa a su propietario, entregándole en cambio una indemnización, salvo casos excepcionales (se efectúa legalmente cuando existen motivos de utilidad pública). Transferir un órgano jurisdiccional la propiedad de un bien que pertenece al ejecutado, a favor del ejecutante o de un tercero. (12) Para el Dr. Burgoa, es el acto autoritario expropiatorio, que consiste en la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado, el cual lo adquiere. (13)

(10) Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Edit. Mayo Ediciones, S. de R.L., Edic. 1981

(11) Nuevo Practi-Diccionario Anaya de la Lengua Española. op. cit.

(12) Palomar de Miguel, Juan op. cit.

(13) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Pág. 464. Edit. Porrúa, S.A., edic. 1982.

Nacionalización.- Etimológicamente, proviene del latín, natio, nationis, nasci = nacer.

Por lo que hace a la concepción de la Lengua Española consiste en: Incorporar al Estado propiedades o servicios privados (14).

En cuanto hace a una concepción jurídica, tenemos que es: Admitir en un país como nacional a un extranjero. Vínculo jurídico por el cual un individuo viene a ser miembro de la comunidad política de un Estado determinado, aceptando por lo tanto, todas sus normas (15).

De lo anterior se desprende sin necesidad de entrar a un estudio más minucioso, que:

a).- Existió una expropiación de los bienes propiedad de las personas morales, esto es de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, necesarios para la prestación del servicio de banca y crédito.

(14) Idem. Op. Cit.

(15) Idem. Op. Cit.

b).- Se revocó la concesión otorgada para la prestación del servicio de banca y crédito.

c).- La prestación del servicio público de banca y crédito fué absorbido por el Estado, quien es el detentador originario de dicha facultad, pasando a formar parte de una rectoría de Estado, de aquí se desprende que el servicio haya sido Estatizado.

d).- No existió una nacionalización, en virtud de que las Sociedades de Crédito, estaban constituidas de conformidad con las leyes nacionales y por ende, no es factible hablar de nacionalización, cuando ya eran nacionales.

1.- DECRETO DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

Robusteciendo nuestro orden de ideas, tenemos que el Decreto de 1 de Septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha y que se encuentra

debidamente vetado o refrendado en términos del Artículo 92 Constitucional, mismo decreto que establece:

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación, las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

Este precepto a nuestra consideración enmarca dos figuras jurídicas, que son: la expropiación y la revocación tácita de la concesión, esto es, se refiere a expropiación en cuanto trata de los bienes y derechos, no así a la concesión para prestar el servicio, ya que esta es revocada tácitamente al

referirse: "de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito".

ARTICULO SEGUNDO.- Este precepto se refiere al plazo de pago de la indemnización, por la expropiación en favor de los socios de las Instituciones de Crédito.

ARTICULO TERCERO.- Nos señala que el Estado a través de sus dependencias, tales como son: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Secretaría de Asentamientos Humanos y de Comercio, asumirán la administración y representación de las Instituciones de Crédito Estatizadas, debiendo preservar los derechos laborales de sus funcionarios de mando intermedio y empleados.

ARTICULO CUARTO.- Establece que el Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO.- Este precepto, nos establece los bienes que no se encuentran sujetos a la expropiación, en el caso particular, son los bienes que no esten bajo la propiedad o dominio de las instituciones de crédito, así como el dinero y valores propiedad de los usuarios del servicio, fondos o fideicomisos administrados por los bancos, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, la banca mixta, el Banco Obrero ni el Citibank N.A., ni las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros, en virtud de que estos últimos cuentan con una autorización especial.

ARTICULO SEXTO.- Establece que las Instituciones de Crédito, se transforman en Entidades de la Administración Pública Federal, quienes tendrán la titularidad de las concesiones de aquellas, con la finalidad que se continúe prestando el servicio.

ARTICULO SEPTIMO.- Senala que el decreto se publicara en el Diario Oficial de la Federación y que surtira efectos de notificación para los interesados.

2.-DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

Básicamente, este decreto emitido por el Ejecutivo Federal, en fecha 6 de Septiembre de 1982 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, tiene por objeto ser más específico al anteriormente estudiado, como a continuación expondremos:

ARTICULO PRIMERO .-Establece que las Instituciones de Crédito Estatizadas por el decreto de 1 de Septiembre del mismo año, deberán operar con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito, dichas instituciones son las siguientes:

Actibanco Guadalajara, S.A.

Banca Confia, S.A.

Banca Cremi, S.A.

Banca de Provincias, S.A.

Banca Serfin, S.A.

Bancam, S.A.

Banco Aboumrad, S.A.

Banco B.C.H., S.A.
Banco del Atlántico, S.A.
Banco del Centro, S.A.
Banco Continental, S.A.
Banco de Crédito y Servicio, S.A.
Banco Ganadero, S.A.
Banco Latino, S.A.
Banco Longoria, S.A.
Banco Mercantil de Monterrey, S.A.
Banco Monterrey, S.A.
Banco Nacional de México, S.A.
Banco del Noroeste, S.A.
Banco Occidental de México, S.A.
Banco de Oriente, S.A.
Banco Popular, S.A.
Banco Regional del Norte, S.A.
Banco Sofimex, S.A.
Bancomer, S.A.
Banpaís, S.A.
Crédito Mexicano, S.A.
Multibanco Comermex, S.A.

Multibanco Mercantil de México, S.A.
Probanca Norte, S.A.
Unibanco, S.A.
Banco Azteca, S.A.
Banco Comercial del Norte, S.A.
Banco del Interior, S.A.
Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.
Banco Panamericano, S.A.
Banco de Comercio, S.A.
Banco Provincial del Norte, S.A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.
Banco de Tuxpan, S.A.
Corporación Financiera, S.A.
Financiera Crédito de Monterrey,
S.A.
Financiera de Industrias y
Construcciones, S.A.
Financiera del Noroeste, S.A.
Sociedad Financiera de Industria y
Descuento, S.A.
Banco Comercial Capitalizador, S.A.

Banco Capitalizador de Monterrey,
S.A.

Banco Capitalizador de Veracruz,
S.A.

Banco General de Capitalización,
S.A.

Banco Popular de Edificación y
Ahorros, S.A.

Hipotecaria del Interior, S.A.

ARTICULO SEGUNDO.-Establece que las Instituciones de Crédito mencionadas en el Artículo que antecede, se constituirán en Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO TERCERO.-Senala que el Comité Técnico Consultivo, conformado por representantes de las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, de Relaciones Exteriores, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas,

así como de Hacienda y Crédito Público, será quien proponga las normas que regirán las relaciones Laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito, mencionadas en el Artículo Primero, y de conformidad a las disposiciones del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, debiendo permanecer provisionalmente vigente el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que en el momento disfrutaban.

De lo anterior se desprende, primeramente que las Instituciones de Crédito Estatizadas, se constituyen en Organismos Públicos Descentralizados, en consecuencia sus relaciones laborales tenían que ser regidas por el Apartado B' del Artículo 123 Constitucional, ya que con anterioridad a la Estatización, eran regidas por el Apartado "A" del mismo precepto legal, por lo cual se hizo necesario adicionar una fracción más al apartado "B", para dar origen a la ley Reglamentaria de la misma Fracción, en la cual se establecieran las normas laborales reguladoras de dichas relaciones.

Así mismo es de hacer notar que las Instituciones de Crédito, al ser constituidas en Organismos Públicos Descentralizados, tienen como características esenciales, una autonomía orgánica y financiera, esto es, un patrimonio propio y un poder propio de decisión, como lo enuncia el Maestro Andrés Serra Rojas (16), pero sujetas a la ley Orgánica que las crea.

3.-DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1982.

Es necesario que para que los decretos antes estudiados estuvieran apegados conforme a derecho, se deberían efectuar reformas a la Constitución General Mexicana, y en específico en sus Artículos 28, 73 y 123, mismas que son aprobadas por el H. Congreso de la Unión y la totalidad de las Legislaturas Locales, siendo enviadas para su publicación al Presidente de la República, mismas que son emitidas el 16 de Noviembre de 1982 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de Noviembre del mismo año, y que versan sobre los siguientes puntos:

(16) Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pags. 602 y 603.

ARTICULO PRIMERO.- Es adicionado un Párrafo Quinto al Artículo 28 Constitucional, en los términos siguientes:

" Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo, la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de Instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares. "

La citada primera parte del párrafo primero del numeral adicionado, establece que: " En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase. "

Entendiendose como Monopolio, a toda concentración o

acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, en detrimento del pueblo. (17)

Así mismo por Estanco debemos entender, como el sistema por el que el Estado constituye un monopolio a su favor para darle ventaja al fisco, o sea, a la hacienda pública. (18)

Por lo que en consecuencia, la prestación del servicio público de banca y crédito que efectuara el Estado, no constituye un monopolio, ni un estanco.

ARTICULO SEGUNDO.- Es modificada la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

" Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(17) Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero. Mexicano Esta es tu Constitución. LI Legislatura Cámara de Diputados, Edic. 1982.

(18) Idem. Op. Cit.

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del Artículo 123. "

Esta modificación consiste en cambiar el término de Instituciones de Crédito, al de Servicios de Banca y Crédito, término que se adoptó a partir de la Estatización Bancaria.

Así mismo se modifica la Fracción XVIII del mismo precepto constitucional para quedar de la siguiente forma:

" XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas. " -

Siendo que con anterioridad se anunciaba en la segunda parte de la citada fracción " determinar el valor de la extranjera "

En estas condiciones ya no se habla de fijar el valor de la moneda extranjera únicamente, sino de emitir una ley bajo la cual se efectuaría la determinación del valor de dicha moneda, esto es un control generalizado de cambios, esta modificación es contemplada en el Artículo Tercero del citado decreto.

ARTICULO CUARTO.- En este precepto se establece la adición al apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, con la fracción XIII-Bis, en la siguiente forma:

" Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoveran la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regiran:

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII-Bis.- Las instituciones a que se refiere el Párrafo Quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado. "

Es pues, de esta adición de donde se desprende la parte central y medular del estudio que hemos propuesto en relación a las nuevas relaciones laborales que regiran a los empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito.

El párrafo Quinto del Artículo 28 Constitucional a que se refiere esta fracción adicionada, es el que nos señala la prestación del servicio público de banca y crédito, que será prestado exclusivamente por el Estado, y del cual ya hablamos en párrafos anteriores.

EL presente decreto, en sus transitorios establece:

ARTICULO PRIMERO.- EL presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esto es el día 18 de Noviembre de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.-En tanto se establecen por la ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 28 Constitucional las modalidades a que se sujetarán, mantiene su actual situación jurídica el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., - el Banco Obrero, S.A., las sucursales en México de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

La Ley a que se refiere el presente precepto es la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que es publicada el 31 de Diciembre de 1982 en el Diario Oficial, entrando en vigor el 3 de Enero de 1983, ley a la cual se le

puede denominar la ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 28 Constitucional.

Así mismo por lo que hace al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., el Banco Obrero, S.A., las sucursales en México de bancos extranjeros, que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito, mantendrán su situación jurídica actual hasta en tanto, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, señalará las modalidades a que se sujetarían, ya que como se mencionó con anterioridad estos no quedaron comprendidos dentro de los Estatizados.

CAPITULO III.- NUEVO REGIMEN LABORAL DE LOS
EMPLEADOS DE LAS SOCIEDADES
NACIONALES DE CREDITO.

Es evidente que al cambiar la situación jurídica de las Instituciones de Crédito o Bancos, que habían sido Estatizados, convirtiéndose en Organismos Públicos Descentralizados, lo cual lleva a hacer exigible, se establezca de manera precisa, cual será la situación laboral que prevalecerá para los empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito que se crean, ya que incluso tenemos antecedentes de que se llegaron a suscitar conflictos entre los empleados y las Sociedades, durante el período de la Estatización y en el que se publicara la Ley que

regularía las relaciones laborales, período que consideramos de incertidumbre.

Nos referimos a una incertidumbre, ya que el propio decreto de Estatización indicaba que en tanto no se publicara la ley, que regularía las relaciones laborales, seguiría vigente el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el cual establecía que los conflictos laborales deberían ventilarse por la vía de la Conciliación ante la Comisión Nacional Bancaria y en su defecto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Autoridades que se declaraban incompetentes para conocer de los conflictos, mientras que la Ley Federal del Trabajo Burocrático, establecía que el tribunal en materia laboral, lo es únicamente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pero aún ante la incertidumbre, igualmente se declaraba incompetente.

Es pues como se comienza a trabajar en proyectos de reformas legales encaminadas a dar solución a los problemas

suscitados, reformas que son plasmadas en diversos ordenamientos relacionados con el tema y que son motivo de estudio en el Apartado que a continuación se estudiara.

A.- INCLUSION DE LOS EMPLEADOS DE LAS SOCIEDADES
NACIONALES DE CREDITO EN EL APARTADO "B"
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y OTRAS
DISPOSICIONES CONEXAS

Es el presente apartado, parte medular del trabajo que nos hemos propuesto a realizar, y con el cual se nos proporciona el fundamento legal de las condiciones bajo las cuales habran de sujetarse las relaciones laborales entre los Empleados y las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que son incluidos en el Apartado "B" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, dejando por ende de estar incluidos en el Apartado "A" del citado precepto legal, siendo las siguientes Reformas y Adiciones, las que dan origen al Nuevo Régimen Laboral de los Empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito en México.

1.- DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1982.

El Decreto en estudio es aprobado por el H. Congreso de la Unión, el 16 de Noviembre de 1982, publicado al día siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.

A través de dicho decreto, es adicionado el Artículo 123, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Fracción XIII-BIS, como se desprende del Artículo Cuarto del referido Decreto, adición que ya fué estudiada en el capítulo anterior en cual se transcribió.

Cabe aclarar que la mencionada adición Constitucional, únicamente se refiere al Régimen Laboral de los Empleados de los Bancos Estatizados, y no a los empleados de las Organizaciones Auxiliares y de Seguros, para quienes subsisten sus relaciones laborales en términos del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, lo cual es obvio en virtud de que para éste tipo de sociedades no hubo cambio en su situación legal.

Lo anterior se desprende incluso del Artículo Segundo Transitorio del mismo Decreto, en el cual se señala:

"Que mientras la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 28 Constitucional, esto es la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece las modalidades a las que se sujetaran, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea Armada, S.A., el Banco Obrero, S.A., las Sucursales en México de Bancos Extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito, mantienen su actual situación jurídica, esto es, que seguirán funcionando con la concesión especial otorgada, y por ende sus empleados se seguirán sujetando a las normas laborales que los regulan."

Es pues, que la adición al Artículo 123, Apartado "B" de la Carta Magna, en la Fracción XIII-BIS, la que da origen a la Ley Reglamentaria de la referida fracción, y que establecerá, las normas reguladoras de las relaciones laborales entre las Instituciones Nacionales de Crédito y sus empleados, y que en apartados posteriores se estudiará con mayor detenimiento.

Siendo en consecuencia la principal reforma que dá origen a un cambio de situación jurídica laboral, misma que deberá respetar los derechos adquiridos por los Empleados Bancarios.

2.- FRACCION II DEL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO
DE BANCA Y CREDITO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

La Ley referida es aprobada por el H. Congreso de la Unión en fecha 30 de Diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, entrando en vigor el 1o. de Enero de 1983, como se desprende del Artículo Primero Transitorio del mismo cuerpo legal.

Aún cuando esta Ley tiene como principal objetivo regular las condiciones de transformación, y funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito, así como de los órganos de Dirección, y Vigilancia, también, en su Artículo Segundo Transitorio, Párrafo Tercero, Fracción II de los Transitorios,

hace alusión a las relaciones laborales de dichas Instituciones y sus Empleados, y que a la letra versa:

" II.- Los derechos y obligaciones de los Trabajadores de las Sociedades que se transforman, no sufrirán, por ese hecho, modificación alguna."

Lo anterior se reduce a que aún cuando las Instituciones de Crédito se transforman en Sociedades Nacionales de Crédito, y por ende en Organismos Públicos Descentralizados, los derechos y obligaciones de sus empleados, no sufren variación alguna, aún cuando debemos considerar que esa variación o modificación es negada cuando se trata de detrimento de derechos, no así si hablamos de una mejoría en sus derechos laborales, lo cual es constitucionalmente válido.

Siendo de ésta manera como se sienta un precedente legal, para que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, establezca normas laborales iguales ó superiores en beneficio para los empleados,

pero nunca en perjuicio de los mismos, dado que se estaría en presencia de una norma Inconstitucional, materialmente hablando.

Así mismo debemos considerar que aún cuando se trata de un precepto aislado, no deja de tener validez legal, ya que confirma las disposiciones del Artículo 123 Constitucional, en cuanto a la protección de los derechos de la clase trabajadora.

3.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

La Ley en comento fué promulgada el 27 de Diciembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 del mismo mes y año, aún cuando ha sufrido diversas reformas, sigue en vigor.

Esta Ley es la Reglamentaria del Artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que enuncia las condiciones mínimas a que se sujetaran las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales, y sus Trabajadores.

En su Artículo 10. de ésta Ley, es más explícita en cuanto a su ámbito de aplicación.

Así pues atendiendo la jerarquía de normas, tenemos que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, no podrá contravenir las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que ésta última, es una ley jerárquicamente hablando superior a la primera citada, dado que ésta última ó sea la Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis, es una ley que regulará las condiciones de trabajo de un grupo minoritario como los empleados bancarios, mientras que aquella regula las del total de los empleados al servicio del estado. Por ende la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, será de aplicación supletoria en caso de que no se encuentre

previsto en el grupo de disposiciones contenidas por la Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis, en algún caso en particular, mismos que se encuentran enunciados en la propia Ley Reglamentaria, y que a su vez remite a la Ley Federal Burocrática.

El referido artículo 10. de la Ley Burocrática, no establece en forma expresa, que igualmente la observancia de dicha ley es aplicable entre los titulares y trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito, aún cuando así debería de ser, ya que únicamente habla que igualmente es aplicable en las relaciones de otros organismos descentralizados, siendo de ésta manera meramente enunciativa pero no limitativa su descripción, siendo de ésta manera como se incluyen a los empleados bancarios.

Lo anterior se desprende de la lectura misma del referido precepto legal, y que a continuación se transcribe:

"Artículo 10.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las

Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil 'Maximino Avila Camacho' y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

Quedando en consecuencia incluidos en lo preceptuado por el artículo en comento, los organismos enunciados por el Párrafo Quinto del Artículo 28 Constitucional.

Cabe agregar que tan es aplicable en forma supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en lo no previsto por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que ésta misma, de manera expresa lo establece en su Artículo 5o.,

incluyendo los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de aquella, mismos que serán comentados y estudiados en el momento de ser estudiada dicha ley.

B.-LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII-BIS
DEL APARTADO 'B' DEL ARTICULO 123 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

La presente Ley, es aprobada por el H. Congreso de la Unión, el 29 de Diciembre de 1983, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 del mismo mes y año, misma que entró en vigor el 1o. de Enero de 1984. La presente Ley, como ya ha quedado establecido, viene a regular las relaciones laborales entre los Empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito y éstas.

Esta Ley emana de la Adición Constitucional al Artículo 123, Apartado B, que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de Noviembre de 1982, a raíz de cuya adición, se procedió a formular el correspondiente proyecto de Ley Reglamentaria de la Fracción adicionada.

Dicha Ley Reglamentaria viene a establecer las bases jurídicas a que deberá de sujetarse un grupo específico del gran total que enuncia la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al cual se le dará un trato diferente al establecido por ésta última Ley, pero siempre con la intención de no vulnerar los mínimos que la misma establece, y en su caso, hacerla aplicable de manera supletoria, como así lo previene la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis, que más adelante enunciaremos.

Lo antes expuesto, es corroborado con la Exposición de Motivos de la Ley Reglamentaria, en cuyo Párrafo Sexto, versa:

"En éste contexto, la iniciativa de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto fijar el marco jurídico de las relaciones laborales de los Trabajadores Bancarios con las Instituciones de Crédito, incorporando el régimen al que han estado sujetos y respetando especialmente las prestaciones que con tanto esfuerzo han logrado, y haciendo compatible su Estatuto Laboral con el establecido para los Trabajadores al Servicio del Estado." (20)

La Ley en comento consta de 6 Capítulos, con 24 Artículos, así como 3 Transitorios, aunado a que se complementa con los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En la lectura y estudio de la citada ley, nos podemos dar cuenta, que se funda en sus preceptos, tanto en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de lo cual se desprende que no se trata de una Ley nueva, y original, sino que es una adecuación de normas, como lo apreciaremos a continuación:

(20) Acosta Romero, Miguel y De la Garza Campos, Laura Esther.- Derecho Laboral Bancario, Edit. Porrúa, S.A. México 1988, pág. 164.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

El Artículo 1o., de la Ley Reglamentaria en estudio, nos establece:

"La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de los trabajadores al servicio de las instituciones siguientes: instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México, y Patronato del Ahorro Nacional."

El presente artículo tiene como antecedente inmediato, su correlativo del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, omitiéndose en el mismo exceptuar de dichas medidas a las organizaciones Auxiliares, de Crédito, Banca Mixta, Banco Obrero, Citibank, Oficinas de Representaciones Financieras del Exterior y Sucursales de Bancos Extranjeros, cuyas relaciones laborales seguirían siendo reguladas por el Artículo 123, Apartado A, de la Carta Magna, la Ley Federal del Trabajo y sus correspondientes Reglamentos.

Artículo 2o. , que a la letra versa:

"Para los efectos de esta Ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre las instituciones y los trabajadores a su servicio, quienes desempeñarán sus labores en virtud de nombramiento.

El sindicato propondrá candidatos para ocupar las vacantes y los puestos de nueva creación, de base, que se presenten en las instituciones; dichos candidatos deberán pasar por el correspondiente proceso de selección establecido por las propias instituciones."

El presente precepto, tiene como antecedentes, el propio Artículo 123 en sus Apartados A y B, de la Carta Magna, Artículo 1o. y 395 de la Ley Federal del Trabajo, 1o., 2o., y 3o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 1o., 2o., del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se desprende del mencionado precepto, que se modifica la terminología de empleado y contrato individual de trabajo, por el de Trabajador y Nombramiento, que es lenguaje propio del Derecho Laboral Burocrático, así mismo se condiciona a la existencia obligatoria de un sindicato, el cual podrá proponer candidatos a ocupar las plazas vacantes, pero condicionado a la aceptación de la propia institución.

Artículo 3o.- " Los trabajadores serán de confianza o de base.

Son trabajadores de confianza los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o de Area; los Gerentes, Subgerentes y Jefes de División o de Area, los Subgerentes Generales, los Gerentes, las Secretarias de los Gerentes y de sus superiores, los Contadores Generales, los Contralores Generales, Los Cajeros y Subcajeros Generales, los Representantes Legales y Apoderados Generales, así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información

confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general. En el Banco de México, además de los anteriores, son trabajadores de confianza los que señale su Ley Orgánica.

En la formulación, aplicación y actualización del catálogo general de puestos de la institución, participarán conjuntamente ésta y el Sindicato. En los puestos de confianza, el sindicato participará para los efectos previstos en el párrafo anterior."

En el presente precepto, se incurre nuevamente en la práctica utilizada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que se efectúa una lista de puestos de manera enunciativa y nunca limitativa, ya que incluso deja cabida a que en la elaboración del catálogo general de puestos, se incluyan más a los de confianza.

Son antecedentes del artículo en comento, los siguientes: Artículo 123, Apartado B, Fracción XIV, Constitucional, 9o de la Ley Federal del Trabajo, y 4o. y 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 4o. - " Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

Los Directores Generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal, a través del

Secretario de Hacienda y Crédito Público."

Son antecedentes del presente precepto los Artículos 35 de la Ley Federal del Trabajo, 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 3o. del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En el presente artículo se denota a todas luces como se aparta de los principios más elementales de derecho laboral, ya que al exigir un mínimo de 12 meses de servicios para adquirir la permanencia, se contrapone a lo dispuesto incluso por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que esta exige un mínimo de 6 meses, lo cual no deja de ser atentatorio a los derechos laborales.

Artículo 5o.- " A las relaciones laborales materia de esta Ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero,

Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."

Como se desprende de la lectura simple del Párrafo Primero del artículo en comento, la Ley en estudio, carece de originalidad en su redacción, toda vez que la misma incluye incluso, Títulos completos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que debería tener plena vigencia en su totalidad en las relaciones laborales entre los Empleados de las

Sociedades Nacionales de Crédito y éstas, ya que quedaron incluidos en el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, cuya ley reglamentaria, es ésta última mencionada, evitando incluso legislar sobre una Fracción única y que finalmente resultaría dar vigencia a disposiciones ya vigentes.

Así mismo pasamos a comentar los Títulos a que se refiere éste artículo, sin poner mayor énfasis en los mismos, ya que no es el tema central de nuestro estudio, y únicamente se hace con la finalidad de dar una mayor visión de nuestros comentarios.

El Título Tercero, Del Escalafón, cuenta con un total de 3 Capítulos, formados del Artículo 47 al 66, y que en términos generales nos hablan de los requisitos que deberán reunir los trabajadores para participar en los concursos para obtener ascensos, entre los cuales se encuentran; los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, y la disciplina y puntualidad, así mismo que cada dependencia deberá formar y expedir un Reglamento de Escalafón de común acuerdo entre el Titular y el Sindicato

correspondiente , así como la formación de una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por igual número de representantes del Titular y del Sindicato, misma que decidirá que empleados podrán ocupar las vacantes de acuerdo como cubran los requisitos anotados.

De igual manera en éste Título, se hace mención del procedimiento que seguirá la Comisión Mixta de Escalafón a efecto de aprobar al trabajador apto para ocupar la vacante, previa convocatoria y concurso que se realice.

Por lo que hace al Título Cuarto, éste se encuentra comprendido por 4 Capítulos integrados del Artículo 67 al 109, y denominado De La Organización Colectiva de los Trabajadores y de Las Condiciones Generales de Trabajo.

Es en el presente Título, donde los Empleados Bancarios lograron obtener un beneficio que no tenían hasta antes de la Estatización, y es el derecho a sindicalizarse, pero en el presente apartado, se establecen claramente las reglas bajo las

cuales se podrá formar el sindicato, esto es que unicamente podrá existir un sindicato por cada dependencia, siendo este requisito adecuado a las Sociedades Nacionales de Crédito, sólo podrá existir un sindicato por cada banco, mismo que deberá ser registrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, igualmente con éste hecho se viola el derecho a la libre asociación, ya que al no permitirse que se formen diversos sindicatos en un mismo banco, se les restringe una garantía constitucional contenida en el ARTICULO 9o., e incluso se hace mención que una vez que un trabajador haya obtenido su ingreso al sindicato, no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuese expulsado, siendo ésta una restricción más a la ya citada.

De igual manera señala los requisitos para formar un sindicato, las obligaciones y prohibiciones de los sindicatos, así como la forma de disolver un sindicato. Así mismo establece la obligación de la Dependencia, en éste caso del Banco a través de su Titular, de crear las Condiciones Generales de Trabajo, previa opinión del sindicato, y que serán revisables cada 3 años, señalando cuales serán los puntos bajo los cuales se establecerán

dichas condiciones, mismas que deberán ser depositadas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que comiencen a tener vigencia, y que en caso de que en ellas se consignen prestaciones económicas para los trabajadores deberán ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando las mismas deban ser cubiertas con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuya autorización, podrán exigirse su cumplimiento al Estado.

Otro punto más que nos trata, es el llamado derecho a la huelga, el cual es por demás señalar que es mucho más restringido, no únicamente para los empleados bancarios, sino que para todo empleado o trabajador al Servicio del Estado, ya que para hacerlo valer se requiere que exista una violación general sistemática de los derechos que consagra el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, esto es que no basta que sea violado un sólo derecho, sino que tienen que ser violados todos y en forma continúa para que ese derecho subsista y pueda hacerse valer, lo que nos dá la idea que en la práctica es imposible que pueda hacerse valer dicho derecho, ya sea por los empleados bancarios o

de los que estan al servicio del estado, aún cuando el mismo Título señala los requisitos que se deben reunir para declarar una huelga, así como la forma de terminar una huelga.

El Título Séptimo cuenta con 3 Capítulos, integrados del Artículo 118 al 147 y denominado Del Tribunal Federal de Conciliación Arbitraje y Del Procedimiento, como su título lo indica, nos señala la forma como se integrará el Tribunal, así como su funcionamiento, esto es en pleno y en salas, y la integración del mismo, la forma de suplir ausencias, las facultades del Presidente del Tribunal, las del Presidente de cada Sala, las de los Presidentes de las Salas Auxiliares, los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el personal que integrará el pleno, la sala y la sala auxiliar, los emolumentos que percibirán los Presidentes y Magistrados, las formalidades bajo las cuales funcionará la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De igual manera establece la competencia del Tribunal Federal, la del Pleno, la de las Salas, de las Salas Auxiliares, así como el procedimiento que se realizará cuando exista una queja, los requisitos que deberá contener una demanda, terminos, y en sí todo el procedimiento a seguir.

Por lo que hace al Título Octavo, está conformado por 2 Capítulos, que van del Artículo 148 al 151, cuya denominación es De Los Medios de Apremio Y De La Ejecución De Los Laudos, en éste título encontramos la forma como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrá hacer cumplir sus determinaciones y que para el caso concreto son mediante multa hasta de mil pesos, y la misma se hara efectiva mediante oficio que se girará a la Tesorería General de la Federación, misma que informará al Tribunal respecto del cumplimiento de la misma, y de la misma manera señala que en ejecución de un laudo, en caso de oposición al cumplimiento del mismo, se apercibirá que se hará acreedor a la multa antes señalada la cual a criterio de nosotros es irrisoria, e incluso estas medidas de apremio y ejecución carecen de plena validez, ya que no son lo suficientemente coercitivas para que con

el sólo apercibimiento se pudiera obtener el cumplimiento a la determinación o laudo.

Respecto al Título Décimo, cuenta con un Capítulo Único, integrado del Artículo 162 al 165, y cuyo título o denominación versa: De Las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones, dicho título, tiene como objeto establecer las correcciones disciplinarias que podrá imponer el Tribunal Federal tanto a los particulares que faltaren al respeto y al orden durante las actuaciones del Tribunal, a los propios empleados del mismo por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, así como de que tipo serán dichas correcciones, tales como son; amonestación, multa hasta de 100 pesos, y suspensión del empleo con privación del sueldo hasta por 3 días, para la imposición de las mismas se escuchará al interesado y se tomaran en cuenta las circunstancias en que se cometió la falta.

Así mismo haciendo un comentario a lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 5o., de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis, hacemos incapié, que el mismo es contrario al

principio que se aplica supletoriamente en Derecho Laboral cuando existe una laguna en la ley, y que es el de que se debe aplicar lo que más favorezca al trabajador (indubio pro operario), creado de ésta forma una confusión absoluta.

Por lo que hace al Párrafo Tercero del citado artículo tenemos, que en materia de seguridad social, debió de haberse incluido a los Empleados Bancarios en el régimen establecido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Fovissste, ya que es el régimen bajo el cual se encuentran sujetos todos los empleados cuyas relaciones se rigen por el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, pero consideramos al respecto que no se hizo así en virtud de que se hubiese ocasionado serios problemas de carácter económico y práctico, ya que ésta Institución no tiene la suficiente capacidad para cubrir las necesidades de un grupo que cuenta con una gran cantidad de empleados, por lo que se decidió que continuarán bajo el mismo régimen.

Los antecedentes inmediatos de éste Artículo, lo son: Artículo 123 Apartado A, Fracción XXIX, y B, Fracción XI, de la Constitución General, 17 de la Ley Federal del Trabajo, 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 23 al 30 del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Artículo 60.- " Las Instituciones mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando y que sean superiores a las contenidas en este ordenamiento, las que quedarán consignadas en las condiciones generales de trabajo."

Este precepto no requiere mayor estudio, toda vez que estamos hablando de derechos adquiridos, y era obligación del legislador protegerlos de manera expresa, debiendo de considerar que algunos de estos derechos adquiridos son superiores a los que han obtenido los trabajadores en general de la iniciativa privada y aún los que están al servicio del Estado.

En el presente precepto legal, tenemos como antecedentes al Artículo 123 Apartado A, Fracción XXVII, Inciso h) de la Carta Magna y 5o. Fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo.

2.- DIAS DE DESCANSO, VACACIONES Y SALARIO.

CAPITULO SEGUNDO.

Artículo 7o.- " Son días de descanso obligatorio los que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. Se considerarán con igual carácter aquellos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables."

El descanso obligatorio es diferente del semanal, ya que éste último es concedido con la finalidad de que el trabajador se recupere de las energías perdidas durante la semana laboral, mientras que los primeros, son concedidos para conmemorar fechas

importantes de carácter nacional o mundial, como lo describe el Maestro Mario de la Cueva en la siguiente definición:

" El descanso obligatorio difiere del semanal porque en tanto la finalidad de éste es reparar el desgaste de energías, aquél se propone conceder a los trabajadores la oportunidad de conmemorar determinados acontecimientos de significación nacional o para la clase trabajadora." (21)

El precepto legal en comento, tiene como antecedentes, lo dispuesto por los Artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala cuales son los días de descanso obligatorio y el 19 del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus dependencias, no podrán suspender labores salvo en las fechas establecidas por la Comisión Nacional Bancaria, y cualquier otra suspensión causaría la rescisión del contrato de trabajo de quien la realice.

(21) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 3a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 288.

Artículo 80.- " Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana que ordinariamente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Aquellos que normalmente en esos días deban realizar labores de mantenimiento o vigilancia o para los que en forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo una prima equivalente al 25% sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten servicios en los días de descanso, sin disfrutar de otros en sustitución, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio dentro de los límites de la jornada obligatoria. Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se sustituyan se disfrutarán también en forma continua."

Como se desprende de la simple lectura del presente precepto, los trabajadores bancarios, gozan de prestaciones superiores, toda vez que los trabajadores ordinarios cuentan únicamente con un día de descanso. Aunado a lo anterior que no se permite que se labore en días de descanso sin que éste sea sustituido ó bien por otros días de descanso, más una retribución económica, consistente en el 25% sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo, y en caso de que no sean substituidos por días de descanso, se pagará el doble del salario correspondiente al servicio prestado más su salario normal, independientemente del pago de horas extras que se pudieran laborar.

Al respecto es necesario efectuar un comentario más, ya que el permitir el trabajo en días de descanso sin la substitución por otros días de descanso, atenta en contra de la Constitución, que en todo momento establece el disfrute de este derecho, permitiendo su acumulación en casos excepcionales pero jamás su omisión.

El presente Artículo tiene como antecedentes lo dispuesto por los Artículos 123 Apartado A, Fracción IV, 123 Apartado B, Fracción II; 69, 70, 71, 72, y 73, de la Ley Federal del Trabajo, éstos últimos y por lo que hace al 123, de la Constitución General, y el 14 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Artículo 9o.- " Los trabajadores tendrán derecho a un período anual de vacaciones de acuerdo con lo siguiente: durante los primeros diez años de servicios, 20 días laborables, durante los siguientes cinco años de servicios, 25 días laborables y, en los años posteriores de servicios, 30 días laborables, con apego a las siguientes reglas"

I.- Los trabajadores harán uso de su período anual de vacaciones dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de cada año de servicios, sin que sea acumulable y sin que las vacaciones puedan compensarse con una remuneración.

II.- El Derecho de los trabajadores a las vacaciones prescribe en un año, computado a partir de la terminación de los seis meses siguientes al vencimiento del año de servicios.

III.- Los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones en un solo período, excepcionalmente podrán disfrutarlas en dos períodos.

IV.- Las Instituciones fijarán las fechas en que sus trabajadores disfrutarán las vacaciones de manera que las labores no se vean perjudicadas. Para tal efecto elaborarán un programa anual, y

V.- La fecha de inicio del período de vacaciones para cada trabajador sólo podrá ser modificada de común acuerdo por la institución y el trabajador.

Los trabajadores que salgan de vacaciones recibirán antes del inicio de las mismas, el salario correspondiente al tiempo que duren éstas más una prima del 50% del salario

correspondiente al número de días laborables que comprenda el periodo de vacaciones.

Si la relación laboral termina antes de que el trabajador cumpla el año de servicios, tendrá derecho a una remuneración proporcional al período trabajado, por concepto de vacaciones no disfrutadas."

Por lo que hace al presente artículo cabe agregar únicamente, que de su propia lectura se desprende que los períodos de vacaciones para los empleados de las Instituciones Nacionales de Crédito, son superiores a los establecidos para la gran mayoría de trabajadores, en la Ley Federal del Trabajo, así mismo encontramos que la prima vacacional es superior igualmente a la fijada por dicho ordenamiento legal, la cual trata de apegarse más a las necesidades de los empleados.

Por otro lado, es comprensible que se faculte a la Institución a fijar las fechas en que sus empleados disfrutarán de sus vacaciones, ya que se hace con la finalidad de evitar que el

servicio que se presta sea afectado por el ausentismo de los empleados, no obstante, ya fijado dicho plazo, la misma Institución no podrá modificarlo sino mediante el acuerdo del empleado.

Por lo anterior, consideramos que el presente precepto legal, es de los más apegados a los principios enunciados por nuestra Máxima Carta.

Así mismo tenemos que como antecedente del multicitado artículo tenemos los siguientes: 123, Apartado B, Fracción II, de la Carta Magna; 76, 77, 78, 79, 80, y 81, de la Ley Federal del Trabajo, 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 20 del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 10.- " El salario mínimo en las instituciones será fijado en los tabuladores de acuerdo con el salario mínimo general que rija en la localidad, aumentado en un 50%, mismo que se considerará salario mínimo bancario."

Nuevamente con el presente numeral, podemos percatarnos que la intención es mejorar las condiciones de vida del núcleo al cual pertenecen los empleados de las Instituciones Crediticias, del resto de la población trabajadora, con lo que consideramos que se pretende resarcir de los privilegios que en otros puntos no puede gozar.

El presente Artículo tiene como antecedentes legales, los siguientes: Artículo 123 Apartado A, Fracción VI y Apartado B, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Ley Federal del Trabajo, 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y II del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 11.- " Los salarios del personal bancario se fijarán y regularán por medio de tabuladores que serán formulados por las instituciones de acuerdo con sus necesidades particulares, Dichos tabuladores serán sometidos a la aprobación

de las dependencias competentes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las que para tales efectos tomarán en cuenta las condiciones generales de la localidad en que se preste el servicio, y los demás elementos que puedan allegarse, a efecto de que a cada puesto se le clasifique dentro del tabulador que le corresponda de acuerdo con la calidad, cantidad y responsabilidad del trabajo dentro de cada institución."

Al presente artículo, es menester efectuarle el siguiente comentario: con el mismo deducimos que los salarios de los empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito no serían uniformes, aún cuando se debería formular el tabulador, ya que se deja discrecionalmente a cada institución la facultad de formularlos dependiendo de sus necesidades siempre y cuando fueran aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Cabe traer a colación el comentario que realiza el Dr. Miguel Acosta Romero y Dra. Laura Esther de la Garza C.:

" De acuerdo con lo anterior, los incrementos salariales de los empleados bancarios no quedan sujetos a las decisiones presidenciales referidas a todos los trabajadores del sector público, ya que se respeta el sistema técnico tradicional de fijar las remuneraciones de los empleados en atención al análisis de cada puesto, de acuerdo con la calidad, cantidad y responsabilidad del trabajo dentro de cada institución, así como otros aspectos que se toman en consideración para la evaluación de los puestos." (22).

Este precepto legal, tiene como antecedentes legales los que a continuación enunciamos: Artículo 123, Apartado A) Fracción X, apartado B' Fracción IV de la Constitución General; 82, 83, 84, 85, 86, de la Ley Federal del Trabajo, 32 y 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 10 del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 12.- " Las instituciones tendrán un sistema de retribución, adicional a los salarios que se fijen en los tabuladores respectivos, por la antigüedad de sus trabajadores.

(22) Acosta Romero, Miguel y de la Garza C. Laura Esther.- Derecho Laboral Bancario, Edit. Porrúa, S.A. México 1988, pág. 241.

Tendrán derecho al pago de la compensación de antigüedad, los trabajadores que hayan cumplido cinco años al servicio de la institución a la que pertenezcan y de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- Para efectos del cómputo de la antigüedad de los trabajadores se tomarán como base meses completos, independientemente del día en que hayan ingresado;

II.- Por cada cinco años cumplidos tendrán derecho a un 25% anual sobre el salario mínimo bancario mensual que rija en la localidad, el cual se irá incrementando en tal porcentaje cada cinco años, hasta los cuarenta, y

III.- El pago se cubrirá proporcionalmente, en forma quincenal, mediante el sistema de nómina utilizado, y formará parte del salario del trabajador, debiendo considerarse para el cómputo de las diversas prestaciones que le correspondan."

El presente artículo en comento, no merece más atención, ya que por su propia lectura, se desprende que el mismo pretende incrementar el ingreso salarial del empleado.

Así mismo, cuenta con los siguientes antecedentes legales: Artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado 9-Bis del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 13 .- " Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente.

II.- Pago de deudas contraídas con las instituciones por anticipos de salarios, pagos hechos por error o con exceso al

trabajador, o por pérdidas o averías causadas por su negligencia. La cantidad exigible por estos conceptos en ningún caso podrá ser mayor del importe de un mes del salario del trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y las instituciones, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo general, que rija en la zona respectiva.

III.- Pago de deudas contraídas por el trabajador que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a esta Ley. Los descuentos a los salarios mensuales por prestaciones económicas no podrán ser superiores en conjunto al 30% o al 40% de los mismos cuando se incluyan los créditos hipotecarios o pagos a terceros por créditos derivados conforme al Capítulo Tercero de esta Ley.

IV.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de las entidades u organismos públicos o de las sociedades nacionales de crédito, destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al

pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a los trabajadores a quienes se haya otorgado un crédito para la adquisición de vivienda ubicada en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por entidades u organismos públicos o por las sociedades nacionales de crédito, se les descontará el monto que se determine en las disposiciones legales aplicables, que se destinará a cubrir los gastos que eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

V.- Pago de cuotas para la construcción y fomento de sociedades cooperativas o de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad, y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo general que rija en la zona respectiva.

VI.- Pago de cuotas sindicales previstas en los estatutos de los sindicatos.

Las deudas a que se refiere la fracción II de este artículo en ningún caso devengarán intereses."

En el presente artículo el comentario que podemos realizar, es en términos de que con el mismo se pretende proteger el salario, y garantizar la percepción íntegra de los emolumentos del trabajador.

Así mismo debemos considerar que el pago de pensión alimenticia no es propiamente un descuento, sino una distribución equitativa del salario, cuyo carácter familiar debe ser respetado. Por lo que hace a sus fracciones, las mismas no presentan mayor problema para su comprensión, por lo que no requieren que las comentemos.

Por otro lado, éste artículo tiene como antecedentes, los siguientes: Artículo 123, Apartado A) Fracción XXVII, inciso f, y Apartado B) Fracción VI, de la Carta Magna 110, 111, 112 de la Ley Federal del Trabajo 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 14.- " Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a cuarenta días del último salario percibido en el año, por lo menos. El aguinaldo deberá ser cubierto antes del día 10 de diciembre de cada año.

En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo a que se refiere este artículo, tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado."

Como podemos observar, el presente artículo supera en demasía el mínimo propuesto por la Ley Federal del Trabajo, esto es un porcentaje del 266.66% y reduce la fecha límite de pago de dicha prestación. Por otro lado el monto que establece es similar al ordenado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Este precepto legal, tiene como antecedentes, las disposiciones contenidas en los Artículos 87 de la Ley Federal del Trabajo, 42-Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 12 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

3.- SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONOMICAS

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 15.- " Las instituciones estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos, dando facilidades para el desarrollo de su cultura general y física, así como de sus facultades artísticas.

Todos los trabajadores tienen derecho a recibir capacitación y adiestramiento que les permita elevar su nivel de vida y productividad en el trabajo, de conformidad con los

programas que elaboren las instituciones de acuerdo con sus posibilidades presupuestales y que serán aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

En éste artículo encontramos un nuevo concepto, esto es elevar a la categoría de derecho, a la superación personal de los trabajadores, siendo un concepto que ninguna otra legislación laboral contempla con tanta amplitud.

Al citado precepto, le encontramos como Antecedentes legales, las disposiciones contenidas por los Artículos 123, Apartado A) Fracción XIII, y Apartado B) Fracción VII, de la Carta Magna, 153-A de la Ley Federal del Trabajo, y 22 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 16.- " Los trabajadores que cuenten con la antigüedad que se determine en las condiciones generales de trabajo, tendrán derecho a obtener de las instituciones, en los

términos que señalen las propias condiciones generales de trabajo, préstamos a corto plazo para la atención de necesidades extraordinarias; préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de consumo duradero, así como préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para ayudar a resolver su problema de casa habitación, con independencia de lo establecido por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."

El beneficio que concede éste precepto legal, únicamente es reconocer los ya detentados por los trabajadores de las Instituciones, con anterioridad a la Estatización Bancaria.

Así tenemos que, dicho precepto tiene como antecedentes legales las disposiciones establecidas por los Artículos 31, 31-Bis, 32, 33, 34, 35, y 35-Bis, del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

ARTICULO 17.- " Los trabajadores y los pensionados de las instituciones, así como sus familiares derechohabientes, gozarán de los beneficios que establece la Ley del Seguro Social, correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y guarderías para hijos de aseguradas. Asimismo dichos trabajadores gozarán de la ayuda para gastos de matrimonio que señala la propia Ley. Estos beneficios serán satisfechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del convenio de subrogación de servicios y, en lo no previsto por éste, por las propias instituciones.

Los trabajadores, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán derecho a recibir de las instituciones una pensión vitalicia de retiro que será complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de un 50% más de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro

Social en el caso de que sufran incapacidad por un riesgo de trabajo o por invalidez, si el siniestro se realiza estando el trabajador al servicio de la institución.

En caso de fallecimiento de un trabajador o de un pensionado, las instituciones cubrirán a las personas designadas conforme a lo previsto en las condiciones generales de trabajo, las prestaciones relativas a los pagos por defunción y a gastos funerarios. Estos beneficios no se considerarán como derechos hereditarios y, en consecuencia, para su percepción no será necesario tramitar juicio sucesorio.

En las prestaciones que otorguen las instituciones, en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, gozarán de los mismos derechos que al Instituto concede la Ley de la materia."

Por lo que hace a éste precepto legal, podemos

comentar, que contiene beneficios en favor de los trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que es bien sabido que en materia de seguridad social, existen mayores prestaciones y mejor control de las mismas, así es que, incluso establece un 50% más a las prestaciones que en dinero concede la Ley del Seguro Social, a los trabajadores que sufran una incapacidad por algún riesgo de trabajo o por invalidez, en caso de que el siniestro se realice encontrándose el trabajador al servicio de la institución.

De igual manera es sabido que las Sociedades Nacionales de Crédito, hacen pago inmediato a los beneficiarios de los trabajadores o pensionados que han fallecido, de los gastos funerarios y por defunción, mientras que el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo hace en forma tardía y mediante entrega de factura que acredite las erogaciones. Es por demás resaltar que sería contra derecho, el caso de que las prestaciones que otorguen las Instituciones en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, fueran disminuidas a las concedidas por la propia Ley del Seguro Social.

El presente artículo tiene como antecedentes legales, las disposiciones contenidas en los artículos 123 Apartado A) Fracción XXIX, y B) Fracción XI, de la Constitución General, 43 Fracciones VI y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 23 al 30 inclusive del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 18.- " Las condiciones generales de trabajo establecerán los beneficios y prestaciones de carácter económico, social y cultural de que disfruten los trabajadores al servicio de las instituciones, señalando los requisitos y características de los mismos.

Las instituciones, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, presentarán a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las condiciones generales de trabajo, las que serán sometidas a la aprobación de la Secretaría de Programación y Presupuesto."

En el presente artículo, encontramos que la elaboración de las condiciones generales de trabajo, es en forma unilateral, ya que únicamente se exige la opinión por parte de la representación trabajadora, en éste caso el sindicato, y no una verdadera negociación, como es el caso del contrato colectivo de trabajo, lo cual implica que dichas condiciones de trabajo contengan únicamente los derechos ya adquiridos por los trabajadores, y no que obtengan mayores logros mediante la negociación.

Los antecedentes legales, son los siguientes: el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo y 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

4.- SUSPENSION, CESE Y TERMINACION
DE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS.

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 19.- " Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para los trabajadores y las instituciones, las contenidas en este artículo. En los casos de las fracciones I y II

la suspensión temporal solamente operará para la obligación de prestar el servicio.

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador.

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de los intereses de la institución, tendrá ésta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél.

IV.- El arresto del trabajador.

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 Fracción III de la misma Constitución, y

VI.- La falta de los requisitos o documentos que

exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador."

Por lo que hace al presente artículo y sus fracciones, podemos observar que es una copia fiel de las disposiciones correlativas y contenidas en la Ley Federal del Trabajo, desprendiéndose del mismo que no hay ninguna innovación por parte del legislador en relación a éste apartado.

Los antecedentes legales que encontramos, lo son el Artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo y 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 20.- " Cesan los efectos de los nombramientos, por las siguientes causas:

I.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias en contra de los representantes de la institución o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie la provocación o que obre en defensa propia.

II.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo.

III.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra los representantes de la institución o el personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

IV.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales o económicos durante el desempeño de las labores, o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo.

V.- Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.

VI.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

VII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo.

VIII.- Revelar el trabajador los secretos de operación o los asuntos de carácter reservado de la institución.

IX.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso de la institución o sin causa justificada.

X.- Desobedecer el trabajador a los representantes de la institución sin causa justificada, siempre que se trate de la relación de trabajo.

XI.- Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

XII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista una prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de los representantes de la institución y presentar la prescripción suscrita por el médico.

XIII.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida cumplir con su trabajo.

XIV.- Incurrir en ofensas o injurias en contra de los usuarios del servicio de la institución o conducirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida frente a ellos, y

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajador se refiere."

El comentario que podemos realizar al presente artículo, es en el sentido de que igualmente no se trata de un precepto nuevo en cuanto a su contenido, sino que se trata de una copia a lo dispuesto por el Artículo 47 de las Fracciones II a la XV, de la Ley Federal del Trabajo, mismas que al compararlas con las Fracciones I a la XIII y la XV, del artículo transcrito, podemos apreciar sus semejanzas, existiendo únicamente ligeras modificaciones que no alteran el contenido, como lo es el de los términos "patrón" por el de "representantes de la institución". Por lo anterior y en virtud de que dicho precepto no contiene nada novedoso no amerita mayor comentario.

Este precepto legal, tiene como antecedentes jurídicos, como ya lo mencionamos el propio artículo 47 Fracciones II a la XIII XV, así de la Ley Federal del Trabajo, y el 46 Fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 21.- "Son causas de separación del empleo sin responsabilidad para el trabajador:

I.- Engañarlo la institución al ofrecerle condiciones de trabajo que no correspondan a las reales. Esta causa de separación dejará de tener efectos después de treinta días de presentar sus servicios el trabajador.

II.- Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución, o los familiares de éstos, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

III.- Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución, o los familiares de éstos fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

IV.- Incurrir la institución con relación al salario, en los siguientes hechos.

a).- Pagar al trabajador un salario menor al que le corresponda.

b).- Reducir el salario del trabajador.

c).- No entregar el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, y

d).- Hacer descuentos al salario por conceptos no permitidos en esta Ley.

V.- Ocasionar el personal directivo o administrativo intencionalmente danos a las herramientas o útiles de trabajo y responsabilizar de ello al trabajador.

VI.- Ocasionar o permitir la existencia de un peligro grave para la seguridad o la salud del trabajador, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o por que no se cumplan las medidas preventivas de seguridad que las leyes establezcan.

VII.- Comprometer la institución con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él, y

VIII.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refieren. "

El presente artículo se refiere a los derechos adquiridos por los empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito, y que obtuvieron bajo el amparo de las disposiciones contenidas por el Artículo 123 en su Apartado 'A' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los faculta a separarse del empleo y reclamar el pago de una indemnización, posibilidad de la cual carecen legalmente los trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no prevé estas causas de separación. Siendo el caso, que la Ley Reglamentaria en estudio no contempla las acciones complementarias a la de la separación del trabajador sin su responsabilidad, por lo tanto debe acudir

en forma supletoria a las disposiciones contenidas por la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 50 y 52.

Este precepto en comento, tiene como antecedentes inmediatos, las disposiciones contenidas por los Artículos 50, 51, y 52 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 22.- " Son causas de terminación de las relaciones de trabajo.

I.- La renuncia del trabajador presentada por escrito.

II.- La terminación del tiempo o de la obra, en los casos en que el trabajador haya sido nombrado por tiempo u obra determinados.

III.- Que el trabajador adquiriera la calidad de pensionado por jubilación, por invalidez o por incapacidad permanente total.

IV.- La incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo, y

V.- La muerte del trabajador."

Es menester complementar que la 'terminación' analizada desde el punto de vista laboral, implica la extinción de las relaciones laborales, sin responsabilidad para las partes.

Todas las fracciones enunciadas por el presente artículo, son obvias, a excepción de la II, ya que carece de técnica jurídica, toda vez que los artículos 3o. y 4o., de la presente Ley Reglamentaria, únicamente clasifican al personal de las Sociedades Nacionales de Crédito, como personal de base y de confianza, y no explican, quienes son los temporales, ni las condiciones de contratación.

El presente artículo, tiene como antecedentes legales, las disposiciones contenidas por el Artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- DE LA FEDERACION NACIONAL
DE SINDICATOS BANCARIOS
CAPITULO QUINTO

ARTICULO 23.- " Los sindicatos podrán constituir y adherirse a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, única central reconocida para los efectos de esta Ley."

El presente artículo, constituye una violación clara a lo dispuesto por el Artículo 9o. de la Carta Magna, ya que el mismo implica la obligación de adherirse a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, que es la única central que reconoce la Ley Reglamentaria, impidiendo de tal manera que puedan existir sindicatos autónomos e incluso varios sindicatos en una misma institución.

A éste artículo, le encontramos como antecedentes, las disposiciones contenidas por los Artículos 123, Apartado A) Fracción XVI, y B) Fracción X, de la Máxima Carta, 23, 356, 381, de la Ley Federal del Trabajo, 67 y 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

6.- DE LA SUPERVISION DE LAS INSTITUCIONES.

CAPITULO SEXTO

ARTICULO 24.- " La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá en todo tiempo supervisar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que las instituciones cumplan con las obligaciones que les impongan la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como para proveer lo necesario para su debida y cabal aplicación."

La supervisión a que se refiere el presente precepto legal, es básicamente en materia administrativa en cuanto a las condiciones laborales, ya que en caso de conflictos laborales, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que es el único tribunal competente para dirimir controversias vigilar el cumplimiento de la Ley.

El presente artículo tiene como antecedentes jurídicos, las disposiciones contenidas por los Artículos 123, Apartado A) Fracción XX, Apartado B) Fracción XII, de la Carta

Magna 527 de la Ley Federal del Trabajo, 124, 124-B y 124-C, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 37, 38, 39, 39-Bis, 40, 41, y 42, del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

7.- T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- " La presente Ley entrará en vigor el 1o. de Enero de 1984."

Del presente, se desprende que la Ley Reglamentaria en comento, entró en vigor 16 meses después de la Estatización de la Banca.

ARTICULO SEGUNDO.- " Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en éste ordenamiento."

Por lo que hace a éste transitorio consideramos que el mismo pretende conservar los derechos adquiridos por los

trabajadores de la Banca, y que obviamente no se contraponen a las disposiciones de la Ley Reglamentaria.

ARTICULO TERCERO.- " En tanto se expiden las condiciones generales de trabajo de las instituciones, seguirán aplicandose los reglamentos Interiores de Trabajo respectivos. Dichas condiciones deberán expedirse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley."

Debemos considerar que el Reglamento Interior de Trabajo, es un ordenamiento legal que complementa a las Condiciones Generales de Trabajo, pero no las sustituye, por lo tanto, las Instituciones al formular sus Condiciones Generales de Trabajo, deberán además adecuar el Reglamento Interior de Trabajo a dichas condiciones, pero no suprimirlo, toda vez que así se indica implícitamente.

ARTICULO CUARTO.- " Las relaciones laborales de los Trabajadores al Servicio de las instituciones continuarán

surtiendo efectos y deberán formalizarse con la expedición de los nombramientos correspondientes, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su entrada en vigor, La falta de expedición de los nombramientos no impedirá la continuación de la relación de trabajo establecida con anterioridad al vencimiento de dicho plazo."

Este transitorio implica la sustitución de los Contratos Individuales de Trabajo por la de nombramientos, que es el medio jurídico que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y el Estado.

CAPITULO IV.- REPERCUSIONES DE LA INCLUSION DE LOS
EMPLEADOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES
DE CREDITO EN EL APARTADO "B" DEL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Es obvio, que existan repercusiones en cuanto a las relaciones laborales de los empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito, con el hecho de haber sido modificado el régimen laboral al cual se encontraban sujetos, toda vez que dicho cambio, no implica únicamente que sean incluidos en un nuevo ordenamiento legal, reconociéndoles sus derechos y obligaciones como mínimo, sino que adquieren nuevos derechos así como nuevas

obligaciones, siendo éste el tema principal que trataremos en el presente capítulo.

De igual manera y en virtud de que durante la elaboración del presente trabajo, ya encontramos, que varias Sociedades Nacionales de Crédito, contaban con sus Condiciones Generales de Trabajo, hecho, que nos dió la idea de recoger algunas con la finalidad de efectuar un estudio comparativo entre las mismas y en forma somera, con la finalidad de obtener mayor claridez en las repercusiones que hemos considerado se suscitarían.

Para el efecto de nuestro estudio, hemos elegido sin que exista un motivo personal, las siguientes: Condiciones Generales de Trabajo de Multibanco Mercantil de México, S.N.C., signadas en fecha 30 de Agosto de 1988; Condiciones Generales de Trabajo de Banca Cremi, S.N.C., expedidas en fecha 10. de Noviembre de 1985, y Condiciones Generales de Trabajo de Banco Mexicano Somex, S.N.C., expedidas el 2 de Abril de 1985.

Como podemos observar de entrada al presente estudio, El Artículo Tercero Transitorio de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las Condiciones Generales de Trabajo deberían expedirse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la misma ley, siendo la fecha de entrada en vigor el 1o. de Enero de 1984, como se establece en el Artículo Primero Transitorio de la multicitada Ley Reglamentaria, y con base a las fechas en que son expedidas las condiciones generales de trabajo que estudiaremos a las que nos referimos en el párrafo que antecede, podemos percatarnos que en ningún momento se cumplió con tal disposición legal, habiéndose expedido las mismas en contravención a la Ley, sin que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, velara con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, del cumplimiento de dicha obligación por parte de las Instituciones, con la finalidad de que se salvaguardaran los derechos de los trabajadores.

A. - EN MATERIA DE SALARIOS

Como lo dispone el Artículo 10o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, el salario mínimo bancario, será constituido tomando en consideración el salario mínimo general vigente en la localidad, aumentado en un 50%, siendo el resultado el llamado salario mínimo bancario. Así mismo el Artículo 11 del mencionado ordenamiento legal, indica que los salarios del personal de las Sociedades Nacionales de Crédito, se deberían fijar y regular por medio de tabuladores que serían formulados por las propias instituciones, de acuerdo con sus necesidades particulares, con la finalidad de que cada puesto se le clasifique dentro del tabulador, debiendo existir para tal efecto, un Catálogo General de Puestos de cada Institución tal como lo ordena el Artículo 3o. de la Ley Reglamentaria, en su Párrafo Final.

Lo anterior, nos lleva a pensar, que se atenta en contra del principio de derecho laboral recogido por el Artículo 123, Apartado A) Fracción VII, y B) Fracción V, de nuestra Carta

Magna, que versa a trabajo igual debe corresponder salario igual, y en virtud de que todos los trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito, forman un mismo grupo de trabajadores al servicio del Estado, sus salarios deberían de haber sido homologados en general, esto es, estableciendo un Catálogo General de Puestos y Salarios, que rija para todas las Instituciones o Sociedades Nacionales de Crédito, como es el caso para todos los empleados al Servicio del Estado y Previsto por el Artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, las Condiciones Generales de Trabajo de Multibanco Mercantil de México, S.N.C., en su Artículo 16, de Banca Cremi, S.N.C., en su artículo 16, y las de Banco Mexicano Somex, S.N.C., en su artículo 16, nos hablan únicamente, que el salario mínimo bancario para dicha institución, se encuentra fijado de conformidad con el salario mínimo general vigente en la localidad aumentado en un 50 %, que es el único monto estandard, pero en ningún momento nos establecen una homologación de salario para cada uno de los puestos, que son similares en cada

institución, ya que es bien sabido por nosotros, que los salarios que perciben los empleados, aún ocupando un puesto similar, como ejemplo, podemos citar el de cajero, secretaria, varía el salario para cada uno dependiendo de la institución donde presten sus servicios.

No obstante lo anterior, también es menester resaltar, que como beneficio que se le concede a los trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito, es el hecho de que se establece como mínimo, el derecho a percibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a 40 días del último salario percibido en el año, siendo aumentado en comparación a lo dispuesto por el Artículo 12 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que establecía el monto correspondiente a 30 días de salario.

Este beneficio, no deja de tener sus repercusiones ya que, también es sabido, que existen instituciones, que otorgan por éste mismo concepto a sus

empleados, montos superiores, tal es el caso de Banrural, Nacional Financiera, que otorgan el monto consistente a 4 meses más 20 días de salario, por dicho concepto, lo que implica una desigualdad entre empleados del mismo ramo y regidos por una misma Ley.

Percatandonos que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, pretende en cuanto hace al presente rubro, uniformarse en criterio a lo dispuesto por el Artículo 42-Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que se establece un monto igual para el resto de los trabajadores al servicio del estado.

Lo anterior con la salvedad, de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el pago de ésta gratificación deberá hacerse en dos exhibiciones iguales, mientras que la Ley Reglamentaria lo establece tácitamente en una sola exhibición.

Así mismo encontramos, que la Ley Reglamentaria, incluye una prestación adicional que reviste importancia, ya que la misma no la encontramos bien establecida en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y que se refiere al otorgamiento de una prima de antigüedad a partir de que los trabajadores cumplan 5 años de servicios para la institución, y la cual será incrementada cada 5 años hasta llegar a los 40 años de antigüedad, y que corresponda al 25 % anual sobre el salario mínimo bancario mensual que rija y pagadero quincenalmente mediante la nómina, computable para las diversas prestaciones que les correspondan, siendo dicha prestación regulada por el Artículo 12 de la Ley Reglamentaria, y que ya fué comentada en el capítulo respectivo.

En el presente caso, encontramos que existe una igualdad en dicha prestación, ya que el monto es obligatorio para todas las instituciones, no dejándolo al arbitrio de las mismas.

No obstante a lo anterior, encontramos que por lo que hace a las Condiciones Generales de Trabajo, tanto de

Multibanco Mercantil de México, S.N.C., y de Banca Cremi, S.N.C., en sus Artículos 20, recogen completamente lo enunciado por la Ley Reglamentaria, no así las Condiciones Generales de Trabajo de Banco Mexicano Somex, S.N.C., ya que para esta Institución, la compensación por antigüedad se genera a partir del primer año de servicios, y su importe se determina aplicando un 5 % del sueldo mensual, por cada año de servicios, cumplidos al 31 de Diciembre de cada año, para obtener de ésta manera el importe anual, agregando que en caso de que el trabajador obtenga incrementos salariales durante el transcurso del año, dará origen al ajuste del importe de la compensación por antigüedad. Dicha regulación la encontramos en el Artículo 20 de las citadas Condiciones Generales de Trabajo.

B.- EN MATERIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

En cuanto a las prestaciones económicas que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional contempla, tenemos que las mismas como ya quedó establecido, se encuentran enunciadas en forma genérica por el Artículo 16 del referido ordenamiento legal, y que resume las

enunciadas por los Artículos 31, 31-Bis, 32, 33 34, 35, y 35-Bis del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin negarlas, sino por el contrario reconociendolas, como lo ordena el Artículo 6o. de la Ley Reglamentaria.

Por lo que hace a éste rubro de igual manera encontramos que tanto las Condiciones Generales de Trabajo de Banco Mexicano Somex, S.N.C., Banca Cremi, S.N.C., Multibanco Mercantil de México, S.N.C., manejan el mismo criterio para el otorgamiento de préstamos a corto plazo y mediano plazo, dejándolo plasmado en sus respectivos Artículos 22 y 23, quedando únicamente una diferencia para la adquisición de automóviles, como lo establece el Artículo 24 de los referidos ordenamientos, ya que tanto Banco Mexicano Somex, S.N.C., y Banca Cremi, S.N.C., otorgan un monto hasta por 8 meses de salario del trabajador, Multibanco Mercantil de México, S.N.C., concede hasta un monto de 10 meses de salario del trabajador, encontrando así, que no existe una homogeneidad de criterios para el otorgamiento de prestaciones.

Por otro lado tenemos que los préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria, para resolver el problema de la casa habitación de los trabajadores, es plasmado en cuanto a sus condiciones, por el Artículo 26 de cada una de las Condiciones Generales de Trabajo que estudiamos, en las cuales encontramos que tanto el monto, plazo de pago e interés, son idénticos en los tres casos, a excepción del monto del pago mensual, ya que tanto Banco Mexicano Somex, S.N.C., como Banca Cremi, S.N.C., establece que no será mayor del 25 % del salario mensual del trabajador, mientras que para Multibanco Mercantil de México, S.N.C., dicho monto lo fija en un monto que no será superior al 40 % del salario mensual del trabajador.

Igualmente encontramos una innovación, que es la de que las Instituciones celebrarán convenios con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que únicamente los trabajadores sindicalizados tengan acceso a los sistemas de tiendas y centros comerciales que establece la Ley del propio Instituto, o bien otorgar una prestación distinta que implique beneficio, y no se desvirtúen los

finés que se pretenden con la misma, concepto que hemos encontrado plasmado en el Artículo 28 de las Condiciones Generales de Trabajo de Multibanco Mercantil de México, S.N.C., y de Banca Cremi, S.N.C., y 29 de las de Banco Mexicano Somex, S.N.C.

Fuera de éstas prestaciones económicas, no encontramos ninguna otra novedad, sino que subsisten en sus términos las que tenían los empleados hasta antes de la Estatización de la Banca y las cuales por disposición expresa y respetando el principio de los derechos adquiridos, seguirían conservando.

Finalmente tenemos que la Ley Reglamentaria, no recoge en su artículo 16, el subsidio mensual que para pago de renta de casa habitación venía concediendo el Artículo 35 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pero atendiendo lo dispuesto por el citado artículo 6o. de la Ley Reglamentaria, no reviste mayor importancia, ya que el mismo ordena se reconozcan los derechos adquiridos y sean consignados en las Condiciones

Generales de Trabajo, tal y como ha quedado plasmado en los Artículos 31 de las Condiciones Generales de Trabajo de Banca Cremi, S.N.C., y Multibanco Mercantil de México S.N.C., y Artículo 32 de las de Banco Mexicano Somex, S.N.C.

Así tenemos que en cuanto a prestaciones económicas, se seguiría respetando cabalmente lo ya establecido por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, aún cuando a nuestro criterio las mismas deberían haber sido unificadas para que todos los empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito y que forman en consecuencia, parte de un gremio, gozaran de las mismas prestaciones, montos y términos de otorgamiento, con la finalidad de que pudieramos estar más apegados al principio de derecho laboral a enunciado en relación a que a trabajo igual debe corresponder salario igual, y nosotros le agregaríamos, prestaciones económicas, sociales y culturales, iguales, lo cual a nuestro criterio repercutiría en mayor rendimiento del empleado en su trabajo, como contraprestación, y en beneficio del mismo al elevarse su nivel de vida.

C.- EN MATERIA DE PRESTACIONES SOCIALES.

En éste aspecto, tenemos que, no existió ningún cambio sustancial, ya que como es del dominio público, las Instituciones, hasta antes de la Estatización Bancaria, se venían haciendo cargo del otorgamiento de las prestaciones sociales en favor de sus empleados, y que deberían ser otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en virtud de un Convenio del Subrogación celebrado entre ésta Institución y la Asociación de Banqueros, encargandose en consecuencia del otorgamiento de atención médica, farmacéutica y hospitalaria, revirtiendo las cuotas que por éste concepto deberían haber sido enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La obligación antes enunciada queda recogida en el Artículo 23 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mientras que por lo que hace a la reversión de las cuotas, se encuentra plasmada en lo dispuesto por el Artículo 24 del mencionado ordenamiento legal.

Así mismo, encontramos que el Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Carta Magna, recoge éste convenio haciendolo suyo, no refiriendose expresamente a la disposición contenida por el Artículo 24 del Reglamento citado, en el sentido de que las Instituciones estaban obligadas a pagar por su cuenta al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero patronales, pero, haciendo valer lo dispuesto por el Artículo 6o. de la Ley Reglamentaria, debe subsistir el principio de la conservación de las prestaciones anteriores y siempre en beneficio del trabajador.

En el presente caso, y en virtud de que los empleados de la Banca Estatizada pasan a formar parte de la Burocracia ó sea de los Trabajadores al Servicio del Estado, la lógica nos obliga a creer o considerar que todas las prestaciones de carácter social deberían ser otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero esta determinación, a nuestro criterio, hubiese tenido repercusiones de carácter económico y político, ya que para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, estuviera en posibilidad de otorgar las prestaciones sociales, los trabajadores deberían tener sus cuotas o cotizaciones vigentes y actualizadas, y para lograrlo de ésta manera, el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía que efectuar un traspaso de las mismas en favor de aquella institución, lo cual le causaría un serio problema económico de descapitalización, por un lado, y por el otro, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no cuenta con la infraestructura suficiente para brindar un servicio óptimo en favor de los trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito, lo cual revestiría un claro perjuicio en contra de éstos, ya que no tendrían la atención que venían recibiendo y que repercutiría en descontento generalizado, lo cual no es conveniente para el desarrollo del país.

Por otro lado, y considerando que se hubiese resuelto efectuar ese cambio de régimen, de igual manera hubiese existido descontento de los trabajadores, y más aún, se estaría en presencia de una violación clara al derecho de conservación de todas y cada una de sus prestaciones, por lo que tendrían, las

Sociedades Nacionales de Crédito, que continuar prestando dichos servicios sociales celebrando para tal efecto un Convenio de Subrogación de Servicios, pero no se hubiera resuelto el problema de las cotizaciones que exige la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para gozar de los beneficios tales como son seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte, y otros tantos más.

Es por las anteriores consideraciones que hacemos, que tenemos la certeza que se decidió conservar el mismo régimen de Seguridad Social, y continuar dándole vigencia al Convenio de Subrogación de Servicios celebrado entre la Asociación de Banqueros y el Instituto Mexicano del Seguro Social, plasmando dicha validez en el Artículo 17 de la Ley Reglamentaria, lo cual trae como consecuencia que los Empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito ó Estatizadas, se encuentren sujetos a un doble régimen, esto es, por un lado al establecido para la Burocracia y por el otro a las disposiciones en materia de

Seguridad Social, establecidas para los Trabajadores que se encuentren sujetos al régimen del Apartado A del Artículo 123 Constitucional.

Esta disposición, es recogida por las Condiciones Generales de Trabajo de Banca Cremi, S.N.C., en sus Artículos 34 al 48, mientras que las de Multibanco Mercantil de México, S.N.C., en sus Artículos 34 al 42, 42-A, 42-B, 42-C, 43, 44, 45, 46 y 47, mientras que las Condiciones Generales de Trabajo de Banco Mexicano Somex, S.N.C., lo plasman en sus Artículos 35 al 51.

Encontrando que en las mismas, si existe una uniformidad en cuanto a la regulación de las prestaciones, esto es, en el caso de las 3 Instituciones, se concede bajo los mismos requisitos, las mismas prestaciones, lo que nos hace pensar, que en éste caso se veló que se acatará fielmente el Convenio de Subrogación celebrado.

D.- EN MATERIA DE FUSIONES DE LAS SOCIEDADES

Es menester que para comenzar el presente estudio, definamos el concepto de fusión, el cual para Juan Palomar de Miguel, significa Unión de ideas, en sus intereses o partidos que antes se encontraban en pugna. (23).

Al respecto debemos considerar que entre las Sociedades Nacionales de Crédito, no podía existir pugna, sino más bien la finalidad de unirse, es sus intereses, esto es aumentar su infraestructura, así como su capacidad económica, con el objeto de prestar mejores servicios al público y obtener en consecuencia mayor captación de capitales, tal y como lo define el Artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1982, debiendo ser dicha fusión autorizada por el Ejecutivo Federal a través del correspondiente decreto.

(23) Palomar de Miguel, Juan.- Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S. de R.L. México, 1981, pág. 621.

Es, en virtud de los correspondientes decretos de Transformación y Fusión, como desaparecen muchas de las Instituciones que fueron Estatizadas, pero debemos aclarar, que el objetivo del estudio de éste apartado, no lo es en materia administrativa, sino laboral, por lo que no entramos a estudio profundo de la forma como dicha figura se dá, sino sus repercusiones en materia laboral, ya que como quedó establecido, cada Institución tenía sus prestaciones específicas para su personal, con base a los mínimos que les establecía el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y sus propios Reglamentos Interiores, las cuales fueron respetadas por la Ley Reglamentaria del Apartado B, Fracción XIII-Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así tenemos varios decretos por los cuales se dispone la fusión de algunas Sociedades Nacionales de Crédito, tales como son:

- 1.- Decreto por el que se dispone la fusión de Promoción y Fomento, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, con

Banca Cremi, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, dado el 25 de Octubre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 del mismo mes y año, el cual según lo dispone el Artículo Primero Transitorio del mismo, entraría en vigor, al día siguiente de su publicación, dicho decreto en su Artículo 3o., dispone textualmente:

ARTICULO 3o.- Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efectos la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, de la Sociedad fusionada. En consecuencia, el personal de ésta última pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual le reconocerá todos sus derechos.

2.- Decreto por el que se dispone la fusión de Banco Continental Ganadero. S.N.C., Institución de Banca Múltiple, con Banca Serfín, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de Octubre de 1985, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo

mes y año, encontrándose en su Artículo Primero Transitorio, que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación. El presente decreto, en su Artículo 3o. señala textualmente:

ARTICULO 3o.- Banca Serfín, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fusionante asumirá a partir del momento en que surta efectos la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, de la Sociedad fusionada. En consecuencia, el personal de esta última pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual le reconocerá todos sus derechos.

3.- Decreto por el que se dispone la fusión de Banco Monterrey, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, con banco del Atlántico, S.N.C., Institución de Banca Múltiple el cual es dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de Octubre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del citado mes y año, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo dispone el Artículo Primero Transitorio, por lo que hace al presente decreto, su Artículo 3o. versa:

ARTICULO 3o.- Banco del Atlántico, Sociedad Nacional de Crédito. Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efecto la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, de la Sociedad fusionada. En consecuencia, el personal de esta última pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual reconocerá todos sus derechos.

4.- Decreto que dispone la fusión de Banca de Provincias, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, con Banco del Centro, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, mismo que es dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de Octubre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Octubre del mismo año, y en vigor a partir del día siguiente de su publicación, como lo dispone su Artículo Primero Transitorio, mismo que dispone en su Artículo 3o. lo siguiente:

ARTICULO 3o.- Banco del Centro, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de

fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efectos la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, de la Sociedad fusionada. En consecuencia, el personal de esta última pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual le reconocerá todos sus derechos.

5.- Decreto por el que se fusiona Banco Sofimex, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, con Banco BCH, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, mismo que es dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal el 16 de Diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 del mismo mes y año, y en vigor al día siguiente de su publicación, como lo ordena su Artículo Primero Transitorio, y que en su Artículo 3o. versa:

ARTICULO 3o.- Banco BCH, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efectos la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de

toda naturaleza de la Sociedad fusionada. En consecuencia, el personal de esta última pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual le reconocerá todos sus derechos.

6.- Decreto por el que se fusiona Banco Regional del Norte, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, con Banco Mercantil de Monterrey, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, el cual es dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el 16 de Diciembre de 1985, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de Diciembre del mismo año, y en vigor al día siguiente de su publicación, como lo dispone su Artículo Primero Transitorio, por otro lado su Artículo 4o. versa:

ARTICULO 4o.- Banco Mercantil del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, asumirá a partir del momento en que surta efectos la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, de la Sociedad fusionada. En consecuencia, el personal de esta última pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual le reconocerá todos sus derechos.

7.- Decreto por el que se fusiona Banco Latino, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, con Banpaís, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal el 16 de Diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 del mismo mes y año, y en vigor al día siguiente de su publicación, en cumplimiento a lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio, y que en su Artículo 3o. versa:

ARTICULO 3o.- Banpaís, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efectos la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, de la Sociedad fusionada. En consecuencia, el personal de esta última pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual le reconocerá todos sus derechos.

8.- Decreto que dispone la fusión de Bancam, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, con Multibanco Mercantil de México, Sociedad Nacional de Crédito,

Institución de Banca Múltiple, dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal el 18 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año, y en vigor al día siguiente de su publicación, como lo ordena el Artículo Primero Transitorio, en cuyo Artículo 3o., versa:

ARTICULO 3o.- Multibanco Mercantil de México, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efectos la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, de la Sociedad fusionada. En consecuencia, el personal de esta última pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual le reconocerá todos sus derechos.

De la lectura de todos los decretos a que nos hemos referido, y en especial de sus artículos que son materia de nuestro estudio, encontramos, que se trata de disposiciones dictadas en estricto apego a lo dispuesto por los principios reguladores de nuestra Carta Magna, en lo que hace a los derechos adquiridos.

No obstante lo anterior, nos encontramos, que estas disposiciones en la práctica, no fueron cabalmente respetadas, y al efecto ponemos de manifiesto, que efectuamos algunas entrevistas con personal de Sociedades Nacionales de Crédito, tanto fusionadas, como fusionantes, y encontramos entre otros puntos importantes los siguientes:

a).- Que entre una y otra Institución, existía diferencia en los salarios de sus empleados, aún cuando se tratara de nombramientos similares, por lo que se optó, por homologar los salarios, a cambio de que se perdieran algunos derechos.

b).- En materia de aguinaldos, algunas Instituciones otorgaban el monto equivalente a 30 días de salario, mientras que otras por un monto equivalente a 40 días, y cuando se trataba de que la fusionante otorgaba el monto primeramente mencionado, y la fusionada el segundo, se convino con los Sindicatos, que si los salarios de las primeras, eran superiores a los de las segundas, se homologaría el salario de sus empleados fusionados con los de la fusionante, a cambio de que se perdieran los 10 días de salario superiores al monto de aguinaldo.

c).- En materia de prestaciones económicas, de igual manera se llegó en varios casos a la vía de negociación, para unificar las mismas en favor de todos los empleados, llegando en algunos casos de igual manera a perder ciertos beneficios de superioridad económica.

Siendo las anteriores soluciones obtenidas, contrarias a derecho, pero que finalmente se encuentran vigentes, habiendose perdido para los empleados sus derechos adquiridos, cuando la solución hubiese sido uniformar tanto salarios, como prestaciones a los límites máximos e igualar a estos con los que fueran inferiores, siempre en beneficio del trabajador, y nunca en su perjuicio.

**CAPITULO V.- REPRIVATIZACION DE LAS SOCIEDADES
NACIONALES DE CREDITO**

Durante el tiempo que este trabajo se fué desarrollando fueron cambiando las causas que dieron origen a la Estatización de la Banca, lo cual motivó que nuevamente se hicieran necesarios cambios en la legislación relativa, motivando incluso la reprivatización de las Sociedades Nacionales de Crédito, lo cual trajo como consecuencia modificaciones en el régimen laboral de los empleados de dichas Instituciones, por lo que trataremos de realizar un breve estudio en relación a ese nuevo régimen laboral.

Para tal efecto, es menester realizar el estudio de las reformas Constitucionales mediante las cuales se ordena la reprivatización Bancaria, lo cual es objeto de estudio en el presente apartado y en específico del siguiente inciso.

1.-DECRETO DE 26 DE JUNIO DE 1990.

El presente decreto es expedido en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el 26 de junio de 1990, previa aprobación de la misma fecha, por el H. Congreso de la Unión, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de junio de 1990.

Las reformas Constitucionales a que se refiere éste decreto, versan básicamente en relación a la derogación del Párrafo Quinto del Artículo 28, Modificación y Adición del Inciso a) de la Fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123, y reforma a la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, las cuales nos permitimos transcribir íntegramente:

"Artículo Primero.- Se deroga el párrafo quinto del

Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Artículo Segundo.- Se modifica y adiciona el inciso a) de la Fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 123
 A.....
 a) Ramas industriales y servicios.
 21
 22. Servicios de banca y crédito."

"Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123
 B

XIII bis. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus

relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

Por lo anterior procedemos a efectuar un breve comentario a cada una de las reformas.

La primera en comento, es la relacionada con la derogación del párrafo quinto del Artículo 28 Constitucional, que versaba:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo, la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de Instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares"

Es con la derogación de este párrafo como deja de ser banca estatizada, para nuevamente privatizarla, ya que su

rectoria, ya no quedaba en manos exclusivamente del Estado, sino que se habría la posibilidad de que los particulares pudieran adquirir los títulos representativos del capital social de las Instituciones de Banca. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de que los propietarios de las mismas serían particulares y no el Estado, se hacía necesario hacer las correspondientes reformas en materia laboral, esto es incorporar a los empleados de las Instituciones Bancarias y de Crédito Reprivatizadas, al régimen correspondiente, esto es los del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, trayendo como consecuencia la siguiente adición:

Dicha modificación y adición es la correspondiente al Inciso a) de la Fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123 de Nuestra Constitución General de la República, y como ya se mencionó con esta adición, los empleados de las Instituciones de Banca y Crédito que son reprivatizadas ó desincorporadas del Estado, pasan nuevamente a formar parte del Apartado A del Artículo 123 de la Carta Magna, en consecuencia, sus relaciones laborales serán regidas por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de este Apartado, y los conflictos de los Empleados

con las Instituciones, son competencia exclusiva de las Autoridades Federales del Trabajo, como lo establece expresamente la Fracción XXXI del Apartado A Constitucional, al cual fué incorporada ésta actividad, consecuentemente son competentes para conocer de dichos conflictos las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Pero debemos considerar que no todas las Sociedades Nacionales de Crédito son objeto de la desincorporación, al igual, que en su momento histórico, no todas las Instituciones de Crédito, fueron estatizadas, ya que el estado con motivo de estrategia económica sigue conservando la rectoría de algunas de estas Instituciones, que como estamos enterados, son: Banco de México, Banrural, Banobras, Banco Nacional de Comercio Interior y otras, por lo que, se debió de efectuar una reforma a la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, misma que ya fué transcrita y que expresamente previene que los empleados de las entidades de la Administración Pública Federal, que forman parte del sistema bancario mexicano, continúen regidos por dicho apartado, cuya Ley Reglamentaria, lo es la Ley Federal del Trabajo Burocrático, no existiendo en el

decreto en comento, disposición alguna que derogue las disposiciones contenidas por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tiene plena vigencia en la actualidad para éste sector de los empleados del sistema bancario mexicano.

Por otro lado tenemos que el decreto en comento, en su Artículo Primero Transitorio previene que el mismo entra en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el 28 de junio de 1990.

Así mismo el Artículo Segundo Transitorio previene que en tanto se expiden las nuevas normas aplicables, las instituciones de banca y crédito y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En éste caso, se esta considerando en cuanto a su funcionamiento administrativo y régimen laboral.

2.- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
DE 16 DE JULIO DE 1990.

Esta Ley es aprobada por el H. Congreso de la Unión, el 14 de julio de 1990, expedida por el Poder Ejecutivo Federal, el 16 de julio del mismo año.

El objetivo principal de esta Ley, es regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano. Pero el objeto de estudio de la presente Ley, no lo es su objetivo, sino única y exclusivamente lo referente a las relaciones laborales entre las Instituciones de Banca y Crédito y sus empleados. Por lo que omitimos deliberadamente entrar al estudio de la misma ley.

Esta Ley nos habla de dos tipos de Instituciones a saber: de Banca Múltiple, y de Desarrollo, las primeras que son las instituciones que son reprivatizadas o desincorporadas, y las segundas, que son aquellas que siguen formando parte de las entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de que no son objeto de dicha desincorporación.

Encontramos que esta Ley en su Título Séptimo, de la Comisión Nacional Bancaria, Capítulo I, de su Organización y Funcionamiento, Artículo 125, nos establece lo siguiente:

" ARTICULO 125.- La Comisión Nacional Bancaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tendrá las facultades y deberes siguientes:

XI.- Las demás que le están atribuidos por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes".

Lo antes transcrito, se traduce de la siguiente manera, que le confiere las facultades expresas conferidas por el

Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y que en su capítulo correspondiente ya fué analizado.

Encontramos en la presente Ley en estudio, que lo importante de su contenido para nuestro análisis, lo es, las disposiciones contenidas en sus Artículos Transitorios Séptimo Fracción XI y Octavo, que nos permitimos transcribir íntegramente a continuación:

" ARTICULO SEPTIMO .- El Ejecutivo Federal, en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley expedirá los decretos mediante los cuales se transforman las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas y de acuerdo con las bases siguientes:

I a X

XI. Los derechos y obligaciones de los trabajadores

de las sociedades que se transformen no sufrirán, por ese acto, modificación alguna;"

" ARTICULO OCTAVO.- Las instituciones de banca múltiple que dejan de tener el carácter de entidades de la administración pública federal, mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que hayan venido otorgando.

Dichas instituciones seguirán sujetándose a las condiciones generales de trabajo expedidas por ellas, en tanto se celebren los correspondientes contratos colectivos, de los que serán titulares los sindicatos actualmente existentes. Estos y los que en su caso, posteriormente se constituyan, continuarán integrándose por trabajadores que laboren en la misma institución."

Por todo lo antes transcrito, se desprende, que tanto a un grupo como a otro de empleados de las instituciones de banca y crédito, se les seguirán respetando sus derechos laborales

adquiridos durante el período de la estatización bancaria, esto es, a los considerados en ambos Apartados del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Ya que los empleados de las Instituciones de Banca de Desarrollo y que quedan regidos por el Apartado B del precepto legal antes citado, seguirán siendo reguladas sus relaciones laborales por las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otro lado, los empleados que forman parte de las Instituciones de Banca Múltiple o sea de las desincorporadas, deberán celebrar Contratos Colectivos de Trabajo, los cuales deberán respetar los derechos y beneficios que les conferían las Condiciones Generales de Trabajo a que estaban sujetos, y con estricto apego a las disposiciones contenidas por la Ley Federal del Trabajo.

Sólo nos resta mencionar que el Artículo Primero Transitorio previene que la Ley en cuestión entraría en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el 19 de Julio de 1990.

3.- REPERCUSIONES EN MATERIA LABORAL, DE LA REPRIVATIZACION.

Como era natural, la desincorporación bancaria, tenía que arrastrar repercusiones en todos los ámbitos, siendo el importante para nuestro estudio, en el ámbito, laboral.

Así tenemos que una de las principales repercusiones que trajo aparejada la reprivatización bancaria, lo fue el hecho de que empleados del mismo sector, esto es bancarios, estén sujetos a dos regímenes laborales, por un lado, unos bajo la tutela del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, mientras que otros, bajo la tutela del Apartado B, del mismo numeral.

Por otro lado, mientras que unos, los del Apartado B, el vínculo jurídico bajo el cual se encuentran unidos a las Instituciones, lo es el nombramiento, para los otros, quienes se encuentran bajo los auspicios del Apartado A, su relación laboral, será mediante un Contrato Colectivo de Trabajo.

Otra de las repercusiones que consideramos es importante, lo es el hecho de que los empleados bancarios de las instituciones reprivatizadas, continuaran gozando del derecho a

sindicalizarse e incluso a la huelga, del cual no gozaban cuando eran privados, y que fué un derecho adquirido mediante la estatización bancaria y que seguiran conservando, e incluso los requisitos que se deben reunir para que sea declarada una huelga como legal, son menos rígidos que los establecidos por el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, por lo que los pone en ventaja, sobre los empleados de las instituciones que seguiran siendo entidades de la Administración Pública Federal.

La Ley Reglamentaria del Subinciso 22, Inciso a), de la Fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá contemplar las mismas disposiciones contenidas por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, ya que la misma contiene los derechos mínimos adquiridos por todos los empleados de la banca, y aún cuando ya no quedan comprendidos dentro de las disposiciones contenidas por ésta Ley, si deben de serles reconocidos sus derechos adquiridos mediante la misma.

Consideramos que igualmente, otra repercusión motivada por el cambio de régimen laboral, para un grupo de empleados bancarios, lo es el hecho de que se tendrá que formar una nueva central de sindicatos bancarios que pertenezcan a las instituciones desincorporadas ya que no sería posible que la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, pudiera agrupar sindicatos cuyos empleados se encuentran sujetos a distinto régimen laboral.

Así mismo consideramos que en materia de prestaciones económicas, culturales y sociales, no existe cambio alguno, ya que las seguirán conservando, y principalmente en materia de prestaciones sociales, están sujetos al régimen establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo prevenía la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, lo cual comentamos en su capítulo correspondiente, era una modalidad especial, ya que únicamente estaban sujetos a dicho régimen los trabajadores que se encuentran bajo la tutela del Apartado A del mismo Artículo 123, y que en la actualidad seguirá otorgando sus beneficios a ambos núcleos de empleados bancarios.

CONCLUSIONES

1.- En primer término debemos concluir que los Reglamentos de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 15 de Noviembre de 1937, de 30 de Diciembre de 1953, y las Reformas y adiciones al mismo de 14 de julio de 1972 adolecen de INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL Y MATERIAL, en virtud de haber sido expedidos por el Ejecutivo Federal y no el Legislativo que es el único facultado para expedir normas en materia de trabajo, aunado a que los mismos contravienen disposiciones de nuestra Carta Fundamental.

2.- El decreto de 10. de Septiembre de 1982, implicó 2 figuras jurídicas, la ESTATIZACION de las Instituciones de Crédito, al serles revocadas las concesiones de funcionamiento, y

EXPROPIACION de los bienes, derechos, acciones, o participaciones, que fueran necesarios para la prestación del servicio público de banca y crédito.

3.- La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un conjunto de normas con VALIDEZ PLENA en virtud de que fué expedida por el órgano facultado para expedirla y de conformidad al procedimiento establecido por la norma que le es superior, y de igual manera su contenido se apega a las disposiciones contenidas por la norma superior jerárquica, esto es que reúnen los requisitos de CONSTITUCIONALIDAD FORMAL Y MATERIAL.

4.- La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una ley original, sino que la misma es el resultado de la adecuación de diversas leyes al momento histórico en que fué expedida, y adecuando su contenido a los principios establecidos por la propia Carta Fundamental.

5.- La Ley Reglamentaria multicitada, tiene como novedad, el otorgamiento a los trabajadores que se encuentran bajo su tutela, del derecho a asociarse en Sindicatos y a la Huelga, aunque los dos son restringidos, ya que como observamos del estudio realizado, el primer derecho queda superditado a que formen parte de una sólo Federación que es la única central reconocida, y por lo que hace al segundo derecho, éste es muy restringido, pero no por disposición de la misma Ley, sino por disposición expresa de la misma Constitución General.

6.- La multicitada Ley Reglamentaria, no es del todo perfecta, ya que la misma debió de haber contemplado una unificación de derechos para los trabajadores, previniendo la elaboración de un Catálogo General de Puestos y Salarios, con la finalidad de que los empleados de todas las Sociedades Nacionales de Crédito, otorgaran los mismos privilegios sin existir diferencias entre unos y otros en cuanto a salarios y prestaciones.

7.- Con la reprivatización de algunas Instituciones de Crédito, no existe un cambio trascendente respecto a los

derechos de los trabajadores de las mismas, ya que a los trabajadores que se encuentren sujetos a las disposiciones contenidas en el Apartado A del Artículo 123 Constitucional, seguirán gozando de sus derechos adquiridos y contemplados por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Carta Magna la cual seguirá rigiendo para los trabajadores de las Instituciones que sigan formando parte de la Administración Pública Federal y que formen parte del sistema bancario mexicano.

8.- Finalmente, el empleado bancario nunca ha sido un empleado privilegiado en toda la extensión del concepto, en virtud de que para gozar de algunos derechos superiores a los de los trabajadores ordinarios, ha tenido que sacrificar otros, como son para el caso concreto, el de no poderse afiliarse a la central sindical que mejor represente sus intereses, e incluso no poder hacer uso de su derecho de huelga en cualquier momento, ya que para que éste puede ser ejercido, deben reunirse requisitos que en la práctica son imposibles de cumplir.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL Y DE LA GARZA CAMPOS LAURA ESTHER.

Derecho Laboral Bancario

Editorial Porrúa, S.A.

Edición México, 1988.

BARRERA GRAF JORGE.

NUEVA Legislación Bancaria.

Editorial Porrúa, S.A.

Edición México, 1985.

BURGOA IGNACIO.

Las Garantías Individuales.

Editorial, Porrúa, S.A.

Edición México, 1982.

DE BUEN NESTOR

Los trabajadores de Banca y Credito (Exégesis Tendenciosa)

Editorial Porrúa, S.A.

Edición México, 1984.

DE LA CUEVA MARIO

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I.

Editorial Porrúa, S.A.

3a. Edición, México 1975.

DE ITURBIDE ANIBAL.

La Banca (Breve ojeada Historica).

Editorial Jus., S.A.

Edición México 1966.

DEL VALLE Y DE LOS RIOS RICARDO A.

Los Empleados Bancarios y la Teoria Integral.

Tesis para obtener el Titulo de Licenciado en Derecho.

Facultad de Derecho, U.N.A.M.

México, D.F.

GOMEZ GONZALEZ ARELY.

El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios.

Editorial Porrúa, S.A.

Edición México, 1977.

HERRAN SALVATTI MARIANO Y QUINTANA ROLDAN CARLOS F.

Legislación Burocratica Federal.

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 1986.

ITALO MORALES HUGO Y TENA SUCK RAFAEL.

Legislación Federal del Trabajo Burocratico

Editorial Pac, S.A. de C.V.

Edición México 1988.

LANDERRECHE OBREGON JUAN.

Expropiacion Bancaria y Control de Cambios.

Editorial Jus, S.A.

México 1984.

LAGUNILLA IÑARRITU ALFREDO

Historia de la Banca y Moneda en México.

Editorial Jus, S.A.

México, 1a. Edición, Septiembre 1981.

NUEVO PRACTI-DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Ediciones Anaya, S.A.

Edición México, 1981.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN..Diccionario para Juristas.

Mayo Ediciones. S de R.L.

Edición, México 1981.

RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIAMexicano Esta es tu Constitución.

LI Legislatura Cámara de Diputados.

Edición, México 1982.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.Volúmen I, No. 3, Julio Septiembre 1983.

Editorial Talleres Gráficos de la Nación.

México, 1983.

SERRA ROJAS ANDRES.

Derecho Administrativo, tomos I y II.

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 9a., 1979.

SOTO SOBREYRA SILVA IGNACIO

Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1983.

TELLO CARLOS.

La Nacionalización de la Banca en México.

Editorial Siglo XXI. Editores.

1a. Edición, México 1984.

ZAMUDIO ALEJANDRO, NORIEGA JOSE LUIS,
QUINTANA HUMBERTO, Y LAZARO RODRIGUEZ LUIS.

Normas de trabajo Bancarias.

Editorial U.N.A.M.

Edición México, 1983.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 96a., México 1992.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 64a., México 1990.

LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 28a., México 1991.

LEGISLACION LABORAL BANCARIA Y BUROCRATICA.

Editorial Trillas, S.A.

Edición, México 1986.

REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Asociación de Banqueros de México.

Edición, México 1972.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Decreto de 15 de Noviembre de 1937.

Decreto de 30 de Diciembre de 1953.

Decreto de 13 de Julio de 1972.

Decreto de 1 de Septiembre de 1982.

Decreto de 6 de Septiembre de 1982.

Decreto de 17 de Noviembre de 1982.

Decreto de 31 de Diciembre de 1982.

Decreto de 30 de Diciembre de 1983.

Decreto de 28 de Octubre de 1985.

Decreto de 19 de Diciembre de 1985.

Decreto de 21 de Abril de 1986.

Decreto de 27 de Junio de 1990.

Decreto de 18 de Julio de 1990.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE BANCA CREMI, S.N.C.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE MULTIBANCO MERCANTIL DE
MEXICO, S.N.C.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.

I N D I C E G E N E R A L

	Pag.
INTRODUCCION	1
 CAPITULO I	
A. - HISTORIA DE LA BANCA EN MEXICO	
A. - EPOCA COLONIAL	6
B. - INDEPENDENCIA	9
C. - PORFIRIATO	26
D. - REVOLUCION	32
E. - LA POST-REVOLUCION	37
F. - EL CARDENISMO	39
B. - REGLAMENTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.....	41
1. - REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y AUXILIARES DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1937	42
2. - REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 30 DE DICIEMBRE DE 1953	47
3. - REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 14 DE JULIO DE 1972	51

4.- CONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES ASI COMO DE SUS REFORMAS Y ADICIONES	68
--	----

CAPITULO II

ESTATIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES	73
1.- DECRETO DE 10. DE SEPTIEMBRE DE 1982	78
2.- DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982	82
3.- DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1982	87

CAPITULO III

NUEVO REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO	95
A.- INCLUSION DE LOS EMPLEADOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES CONEXAS	97
1.- DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1982	98
2.- FRACCION II DEL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1982	100
3.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	102
B.- LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII-BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	106
1.- DISPOSICIONES GENERALES (CAPITULO PRIMERO).....	109bis
2.- DIAS DE DESCANSO, VACACIONES Y SALARIO (CAPITULO SEGUNDO)	125

3.- SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONOMICAS (CAPITULO TERCERO)	142
4.- SUSPENSION, CESE Y TERMINACION DE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS. (CAPITULO CUARTO)	149
5.- DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS. (CAPITULO QUINTO)	161
6.- DE LA SUPERVISION DE LAS INSTITUCIONES (CAPITULO SEXTO)	162
7.- TRANSITORIOS	163

CAPITULO IV

REPERCUSIONES DE LA INCLUSION DE LOS EMPLEADOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	165
A.- EN MATERIA DE SALARIOS	169
B.- EN MATERIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS	174
C.- EN MATERIA DE PRESTACIONES SOCIALES	179
D.- EN MATERIA DE FUSIONES DE LAS SOCIEDADES	184

CAPITULO V

REPRIVATIZACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO	195
1.- DECRETO DE 26 DE JUNIO DE 1990	196
2.- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 16 DE JULIO DE 1990	202

3.- REPERCUSIONES EN MATERIA LABORAL, DE LA REPRIVATIZACION	207
CONCLUSIONES	210
BIBLIOGRAFIA	214
LEGISLACION	219